

EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA RUANDA

Fernando Pignatelli y Meca
Coronel Auditor

SUMARIO

I. EL ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL: 1. ANTECEDENTES. 2. EL CONFLICTO DE 1994. 3. LA DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDADES Y LA PROCEDENCIA Y NECESIDAD DE SU EXIGENCIA. 4. LA RESOLUCIÓN 955 (1994), DE 8 DE NOVIEMBRE DE 1994.— II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL: 1. COMPETENCIA MATERIAL. 2. COMPETENCIA PERSONAL. 3. COMPETENCIA TERRITORIAL Y TEMPORAL.— III. JURISDICCIÓN CONCURRENT E Y COSA JUZGADA.— IV. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL: 1. LAS SALAS. 2. EL FISCAL. 3. LA SECRETARÍA.— V. REGLAS PROCEDIMENTALES.— VI. PENAS, EJECUCIÓN E INDULTO O CONMUTACIÓN.— VII. COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL. CONSECUENCIAS DE LA OBLIGACIÓN AL RESPECTO EN EL DERECHO INTERNO ESPAÑOL: 1. OBLIGATORIEDAD DE LA COOPERACIÓN. 2. CONSECUENCIAS EN EL DERECHO INTERNO ESPAÑOL DE LA OBLIGACIÓN DE COOPERACIÓN CON EL TRIBUNAL.

I. EL ESTABLECIMIENTO DEL TRIBUNAL

1. *Antecedentes*

La crítica situación existente, desde la independencia, en Ruanda (1), eclosionó a raíz de que, *el 6 de abril de 1994*, se estrellara, en el aeropuerto

(1) Ya los atisbos de degradación de la situación en el país (*«durante los últimos 45 años se han perpetrado en Ruanda varias matanzas, en particular en los años 1959, 1963, 1966, 1973, 1990, 1991, 1992 y 1993. Hubo matanzas masivas en octubre de 1990, enero y febrero de 1991 y marzo de 1992. Entre diciembre de 1992 y febrero de 1993, fueron asesinadas unas 2.000 personas»*, «violaciones masivas y sistemáticas de los derechos humanos que se dirigieron, principalmente, *contra individuos de la étnia tutsi»*, según el Informe de la Misión de determinación de hechos de la Federación Internacional de Derechos Humanos de febrero de 1993, corroborado por los de Amnistía Internacional sobre persecución de la minoría tutsi y represión de opositores al Gobierno en Ruanda en 1990-1992, de mayo de 1992, y de la Asociación Ruandesa de Defensa de los Derechos de la Persona y de las Libertades Públicas, «Rapport sur les droits de l'homme au Rwanda», septiembre de 1991 a septiembre de 1992 —cfr. párrafo 55 del Informe Final de la

Comisión de Expertos independientes establecida de conformidad con la Resolución 935, de 1 de julio de 1994, del Consejo de Seguridad, Anexo a la Carta de fecha 29 de noviembre de 1994, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas por el Presidente de la misma—) presagiaban el planeamiento, y posterior desencadenamiento, en abril de 1994, de «una campaña previamente planeada de graves violaciones de los derechos humanos, en particular infracciones sistemáticas, extendidas y flagrantes del derecho internacional humanitario, delitos de lesa humanidad a gran escala y actos de genocidio» (cfr. párrafo 56 del Informe Final antes aludido). El párrafo 20 del Anexo I del Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ruanda, intitulado «Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ruanda», preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, de conformidad con la resolución S-3/1, de 25 de mayo de 1994, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Doc. A/49/508, S/1994/1157, de 13 de octubre de 1994), confirma que hubo matanzas, «en particular en 1959, 1963, 1966, 1973, 1990, 1991, 1992 y 1993», si bien añade que «sin embargo, las que se llevan a cabo actualmente no tienen precedentes en la historia del país y ni siquiera en la de toda África. Se trata de matanzas de una amplitud sin igual en el espacio y en el tiempo». Sobre esta cuestión de la situación de los derechos humanos en Ruanda, cfr. Tercer Informe preparado por el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 20 de la resolución S-3/1, anteludida, y de la decisión 1994/223 del Consejo Económico y Social, de 6 de junio de 1994 (Doc. A/49/508/Add.1, S/1994/1157/Add.1, de 14 de noviembre de 1994) y Declaración sobre Ruanda de los Doce Estados Miembros de la Comunidad Europea en el Marco de la Cooperación Política Europea, de 18 de octubre de 1990 (Comunicado de Prensa de la OID de 19 de octubre de 1990).

Sobre las condiciones de vida en Ruanda y el inicio y fin del conflicto (el alto el fuego se decretó el 18 de julio de 1994), cfr. RUIZ, R., «Ruanda, la tragedia olvidada», en *Revista Española de Defensa*, núm. 83, enero de 1995, pp. 66 a 73.

Sobre el origen remoto del conflicto, y para un conocimiento en detalle, cfr. INESTA, F., «África negra: entre la modernidad y la invención cultural», en *Política Exterior*, Vol. VIII, Agosto/Septiembre 1994, núm. 40, pp. 6 y ss. En su opinión, frente a la característica europea central y occidental de configurar Estados relativamente homogéneos desde un punto de vista étnico, y la utilización de políticas burguesas tendentes a la uniformización cultural en el seno de sistemas políticos multiétnicos, la particularidad africana es que no ha existido el moderno proceso europeo de construcción de Estados nacionales, con fuerte ideología uniformadora, caracterizándose las regiones subsaharianas por la superposición, tras pactos o conflictos abiertos, de pueblos diversos, formando complejos entramados sociales sobre un mismo territorio; en el mismo sentido, cfr. RUIZ, R., ob. cit. («Antecedentes»), p. 73.

Mientras los agricultores hutus, bantúes, se asientan en el país en los siglos VIII y X, instaurando una sociedad rudimentaria basada en la célula familiar, en el siglo XV, y procedentes del norte, irrumpen en el país los tutsis, camitas procedentes de Etiopía y Egipto, ganaderos, físicamente muy superiores, concededores del hierro, que instauran un sistema feudal en el que los hutus se convierten en súbditos, perdiendo el control de sus tierras y vidas; el pueblo tutsi instaura un sistema monárquico-religioso, con una poderosa nobleza, que fomenta leyendas que aseguran que su Dios («Imana») lo creó como una raza superior predestinada a dominar la tierra.

La zona que hoy ocupan Ruanda y Burundi fue ocupada, en 1890, por Alemania, y, posteriormente, tras la I Guerra Mundial, por Bélgica, que, influenciadas por teorías antropológicas entonces en boga, y por razones de utilidad, se apoyaron en los tutsis en su labor colonizadora, persistiendo así la desigualdad. En 1919, y en cumplimiento del art. 22 del Pacto de la Sociedad de Naciones, Ruanda-Urundi se constituyó en *mandato*

de categoría B (se refería, exclusivamente a ciertos «pueblos» del África Central, asumiendo la Potencia mandataria la administración del territorio bajo reserva de cumplir determinadas obligaciones —respecto a la población, reprimir la trata de esclavos, el tráfico de armas y el de alcohol y garantizar la libertad de conciencia y religión, y respecto a terceros Estados, asegurar a los demás miembros de la Sociedad de Naciones la igualdad económica a través del «régimen de puerta abierta», de modo que los súbditos de la Potencia mandataria no gozaran de monopolio o trato preferencial algunos—) a cargo de Bélgica. Tras la II Guerra Mundial, y por aplicación del Capítulo XII de la Carta de las Naciones Unidas (arts. 75 a 85), se aplicó el régimen de administración fiduciaria (o de *trusteeship*) a los territorios que, al terminar la conflagración, aún se hallaban sujetos al régimen de mandato (el acuerdo de administración fiduciaria para Ruanda-Urundi fue aprobado por la primera Asamblea General de las Naciones Unidas en diciembre de 1946); al igual que la Potencia mandataria, la administradora en el fideicomiso no poseía la soberanía, si bien los acuerdos de fideicomiso de 1946 (con excepción del relativo a Tanganyika) estipulaban que el territorio sería administrado por ella como «parte integrante» de su propio territorio. La Resolución 558 (VI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 19 de enero de 1952, invitó a las Potencias fideicomisarias a indicar *inter alia* los plazos, en que, según su opinión, los territorios bajo fideicomiso estarían preparados para la autonomía o su independencia y las medidas tomadas o a tomar para preparar para ello al territorio fideicometido «en el tiempo más corto posible». A tenor de ello, en 1959, Bélgica instauró la democracia en sus colonias, y dio el poder a los hutus, concediendo la independencia al territorio en 1962, si bien dividido en dos Estados: Ruanda y Burundi. Sobre esta cuestión, cfr. ROUSSEAU, CH., *Derecho Internacional Público*, pp. 161 y ss.; OPPENHEIM, L.-LAUTERPACHT, H., *Tratado de Derecho Internacional Público*, Tomo I, Vol. I, pp. 225 a 256; *Treaty Series*, nº 64 (1947), cmd. 7196; BRUNSWIG, H., *Le partage de l'Afrique noire*, París, 1971; AMSELLE, J.-L., *Logiques métisses*, París, 1989.

Las matanzas de tutsis entre 1962 y 1973, en Ruanda, motivaron que más de un millón de éstos abandonaran el país y se refugiaran principalmente en Uganda, donde, en 1979, se creó la Alianza Ruandesa para la Unidad Nacional (RANU), posteriormente transformada en el Frente Patriótico Ruandés (FPR), que inició una guerra de guerrillas, a fin de recuperar el poder perdido por la minoría tutsi. El progresivo aumento de la fuerza del FPR, unido a la presión francesa sobre el Presidente Habyarimana, llegado al poder mediante un golpe militar, amenazando con suspender sus ayudas económicas (junto con Sudáfrica y Egipto, Francia era, asimismo, la principal proveedora de armas al Gobierno), condujo a unas negociaciones del FPR con el Gobierno de Ruanda, que se celebraron en la ciudad tanzana de Arusha, y que culminaron en el *Acuerdo de 4 de agosto de 1993*; previamente, y debido a aquellas presiones galas, se había autorizado el pluripartidismo en 1991, como primer paso hacia la democratización, si bien, simultáneamente, se creó el grupo paramilitar «*Interhamwe*» («los que matan juntos»), al parecer con financiación económica presidencial. Sobre el Acuerdo de Arusha y sus Protocolos, cfr. Declaraciones de los Doce Estados Miembros de la Comunidad Europea de 20 de julio y 27 de agosto de 1992, 22 de enero y 6 de agosto de 1993 (Comunicados de Prensa de la OID núms. 7.448, 7.457, 7.507 y 7.588).

Sobre esta cuestión, cfr. INESTA, F., ob. cit., pp. 16 a 18. La jerarquización impuesta por los tutsis, de asombrosa duración en el tiempo al haber evitado cualquier acortamiento de diferencias (si bien ambos pueblos comparten hoy cultura, su lengua es la bantú y sus mitos de origen están entrelazados), fue aprovechada por administradores y misioneros coloniales alemanes (lo que continuaron los belgas, tras la I Guerra Mundial) para escolarizar a quienes, de partida, se hallaban ya más preparados para gestionar la colonia o la acción misionera. Ello condujo a una crispación que eclosionó en los sucesos que

de Kigali, un avión, por causas, en principio, desconocidas (2), en el que, entre otras personas, viajaba el Jefe del Estado, el Sr. Juvénal Habyarimana, lo que desencadenó una ola de matanzas generalizadas, de civiles, en Kigali y otras partes del país (3), y condujo al Presidente del Consejo de

acompañaron a la independencia, de modo que, desde los años sesenta, se han repetido las matanzas en Ruanda y Burundi, viéndose avivado el conflicto por las potencias occidentales (Bélgica da un apoyo sostenido a los tutsi, quienes también lo son por Uganda; Francia, bajo una aparente operación humanitaria de ayuda a los refugiados ruandeses, mantiene su apoyo estratégico a los hutu de Ruanda, a quienes proporciona armas y a los que, en el pasado, ayudó a aplastar las revueltas y guerrilla tutsis; finalmente, la Iglesia Católica, variando de campo, pasó a denunciar los excesos tutsi en Burundi, cuyos primeros Presidentes hutu han sido eliminados periódicamente).

(2) Cfr. párrafo 1 del Informe especial del Secretario General sobre la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas en Ruanda (Doc. S/1994/470, de 20 de abril de 1994); en el párrafo 56 del ya citado Informe Final de la Comisión de Expertos independientes, se afirma que el avión, en que viajaban Juvénal Habyarimana y Cyprien Ntamyira, Presidentes de las Repúblicas de Ruanda y Burundi, respectivamente, «*fue objeto de un ataque*», extremo que aparece confirmado en el párrafo 18 del Anexo I prerreferido al Doc. A/49/508. S/1994/1157).

(3) Cfr. párrafo 2 del Doc. S/1994/470; Resolución 912 (1994), de 21 de abril de 1994, del Consejo de Seguridad; Declaración del Presidente del Consejo de Seguridad llevada a cabo en la 3371ª sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 30 de abril de 1994 en relación con el examen del tema «La situación en Ruanda» (Doc. S/PRST/1994/21, de 30 de abril de 1994), en nombre del Consejo, y en la cual *las matanzas se atribuyen, principalmente, a los «miembros o sostenedores de las fuerzas armadas del gobierno provisional de Ruanda»; en el mismo sentido, el Consejo de Seguridad en su Resolución 918 (1994), de 17 de mayo de 1994, condena enérgicamente «... en particular, las muy numerosas matanzas de civiles que han tenido lugar en el país y la impunidad con que individuos armados han podido actuar y seguir actuando en el país», y muestra su preocupación «al constatar que la situación en Ruanda, que ha causado la muerte de muchos miles de civiles inocentes, mujeres y niños entre ellos, el desplazamiento interno de una proporción considerable de la población de Ruanda y el éxodo masivo de refugiados hacia países vecinos, representa una crisis humanitaria de enormes dimensiones».*

Sobre el tema de las matanzas de Ruanda, cfr. apartado II (párrafos 5 al 11), intitulado «Las matanzas de Ruanda», del Informe del Secretario General sobre la situación en Ruanda (Doc. S/1994/640, de 31 de mayo de 1994), en el que se afirma que aunque «probablemente nunca sea posible determinar con exactitud el número de niños, mujeres y hombres ruandeses asesinados en el frenesí de las matanzas... se calcula que fueron *asesinadas entre 250.000 y 500.000 personas, una proporción considerable de la población de Ruanda...*», habiendo resultado heridas o quedado lisiadas decenas de miles (párrafo 5), matanzas y asesinatos producidos, «*de manera sistemática... en todo el país, sobre todo en las zonas bajo el control de miembros o partidarios de las fuerzas armadas del Gobierno provisional de Ruanda, que tomó el mando inmediatamente después de la muerte del Presidente...*» (párrafo 6), figurando entre los asesinos «miembros de las Fuerzas del Gobierno de Ruanda, pero que, en general, pertenecían a la Guardia Presidencial y a la *Interhamwe*, milicia juvenil reclutada y organizada por el partido del difunto Presidente» (párrafo 7), señalando que, con anterioridad a estos hechos, entre diciembre de 1993 y marzo de 1994 en varias ocasiones la UNAMIR «tomó nota de transmisiones sediciosas de la Radio Mille Collines, así como de movimientos sospecho-

Seguridad de las Naciones Unidas (4) y, finalmente, a este mismo órgano, a petición del Gobierno de Ruanda, a decidir, *actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas*, «establecer un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de

sos de grupos armados, al parecer incluida la Interhamwe, y advirtió de ello al Gobierno provisional. La UNAMIR también obtuvo pruebas de que se estaban introduciendo armas en el país», dándolo a conocer a la comunidad diplomática y protestando ante el Gobierno provisional (párrafo 11). A la actuación de la Interhamwe, se asimila la de los «*Impuzamugabmi*» («los que tienen el mismo objetivo»), de la Coalición para la Defensa de la República (cfr. Anexo I del Doc. A/49/508, S/1994/1157, en el que se describen, pormenorizadamente, las matanzas, su amplitud y características —«resultan tanto más horribles y aterradoras puesto que son *programadas, sistemáticas y atroces*—); cfr. Comunicado de Prensa de la OID núm. 7.680, de 8 de abril de 1994, en que «España condena enérgicamente los actos de violencia en Ruanda» y Comunicado de la Presidencia de la Unión Europea sobre Ruanda y Burundi, en el marco de la PESC, de 12 de abril de 1994 (Comunicado de Prensa de la OID núm. 7.682), exhortando «a todos los responsables ruandeses a salvaguardar los logros alcanzados en los Acuerdos de Arusha», condenando los asesinatos y confiando «en que se haga justicia cuanto antes» (en el mismo sentido, Declaración de 18 de abril de 1994 —Comunicado de Prensa de la OID núm. 7.686—).

Sobre el *desarrollo del conflicto*, cfr. párrafos 2 y 3 del Doc. S/1994/470, según el cual la violencia que «al parecer... tiene aspectos políticos y étnicos...», se concretó, en «... una ola de matanzas generalizadas... iniciadas por miembros incontrolados de la guardia presidencial...».

Respecto al conocimiento de las *proporciones del conflicto*, cfr. párrafo 36 del citado Doc. S/1994/640, según el cual, dada la imposibilidad de una investigación cabal de las matanzas, debido a la persistencia de las hostilidades y lo *lamentablemente poco adecuada que resultan los procedimientos de las Naciones Unidas*, que no se prestan a una acción inmediata en esas circunstancias, «la comunidad internacional debe su *agradecimiento* a los hombres y mujeres de la UNAMIR, los *organismos humanitarios*, las *organizaciones no gubernamentales* y los *medios de difusión*, por *dar a conocer las dimensiones del horror* que se abatió sobre el pueblo de Ruanda»; en el mismo sentido, cfr. el aludido Doc. A/49/508, S/1994/1157, que, en su Anexo I (especialmente en sus párrafos 18 a 40 —«Los hechos denunciados»— y 41 a 65 —«Violaciones de los derechos humanos»—), describe, detalladamente, las matanzas, la inseguridad, y el éxodo consiguientes, el genocidio de los tutsis y el asesinato de los hutus y analiza sus causas (el rechazo de la alternancia política, la incitación al odio étnico y la impunidad), recomendando, entre otras medidas a corto y medio plazo (cfr. párrafo 75), que «*las Naciones Unidas deberían crear, hasta que se forme una jurisdicción penal internacional permanente, una jurisdicción internacional especial encargada de conocer de los hechos y juzgar a los culpables y, a falta de esta, ampliar el ámbito de competencia del tribunal penal internacional para los crímenes de guerra cometidos en la antigua Yugoslavia*».

(4) Cfr. citado Doc. S/PRST/1994/21, párrafo 3 («El Consejo de Seguridad condena todas esas violaciones del derecho humanitario internacional en Ruanda, en particular aquellas de que ha sido víctima la población civil, y recuerda que *las personas que instigan esos actos o participan en ellos son responsables individualmente*. En este contexto... recuerda que *el dar muerte a miembros de un grupo étnico con la intención de destruirlo total o parcialmente constituye un crimen punible con arreglo al derecho internacional*»).

genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1.º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y, con este fin, aprobar el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda que figura en el anexo de la presente resolución» (5).

Las imprecisas, pero siempre exorbitantes, cifras de muertos y heridos, refugiados y desplazados a que ha dado lugar el conflicto acaecido en Ruanda (definido como «*ocho semanas de locura mortífera*»), nos sitúan ante una de las peores catástrofes de este final del siglo, pues en pocas ocasiones ha descendido la crueldad colectiva al extremo de degradación que hemos conocido en la pequeña nación africana (6).

Aún cuando, en pura teoría, sería posible retrotraer el *origen del conflicto* al establecimiento, estrictamente jacobino, en el Africa Subsahariana, de modelos nacionales centralizados, con la introducción, demoledora de los viejos métodos africanos de cohabitación cultural, de la moderna idea de nación, con sus ingredientes de uniformidad interior y fronteras rígidas hacia el exterior, siguiendo las pautas del siempre inconcluso Estado europeo, interrumpiéndose, con la colonización consecuente al diseño de fronteras *pergeñado en la Conferencia de Berlín de 1884-1885*, muchos de los procesos de fusión o articulación de grupos africanos, fijándolos militarmente sobre territorios y haciendo estallar la unidad política de muchos

(5) Párrafo dispositivo 1 de la Resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994, aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3453ª sesión.

(6) Sobre la, hoy por hoy, imposible de precisar, cuestión de las *cifras de víctimas* del conflicto, cfr. «Le Monde», p. 1, de 5 de junio de 1994 («entre 250.000 y 500.000 muertos, más de medio millón de refugiados en los países vecinos, de uno a dos millones de personas desplazadas y amenazadas por el hambre y la enfermedad en el interior del país ...»); «... la delegación de la Cruz Roja ha anticipado la cifra de un millón de muertos... Ahora se sabe ya que la gran parte de las víctimas pertenece a la minoritaria étnia tutsi...» (*Política Exterior*, Vol. VIII, Agosto/Septiembre 1994, núm. 40, p. 2); en relación con este extremo, cfr. lo señalado en la nota 3 (párrafo 5 del Apartado II del Doc. S/1994/640); cfr. Ruiz, R., ob. cit. («entre abril y junio del año pasado perdieron la vida un millón de personas...»); párrafo 24 del Anexo I del Doc. A/49/508, S/1994/1157 («en total, el número de personas a las que se ha dado muerte en todo el territorio se calcula en centenares de miles, entre 200.000 y 500.000. Esta cifra es seguramente inferior a la realidad. Algunos observadores sostienen que el número de víctimas se acerca a un millón. No es seguro que pueda determinarse alguna vez el número exacto de víctimas»); párrafo 3 del Informe del Secretario General sobre la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas a Ruanda (Doc. S/1995/297, de 9 de abril de 1995 —«Ruanda se vio envuelta en un genocidio que dejó un saldo de al menos 500.000 muertos»—).

agrupamientos étnicos en función de aquel diseño de fronteras, no siendo, por lo demás, infrecuentes (superponiéndose al etnismo o tribalismo antecedente al fenómeno colonial, en virtud del cual los pueblos se distinguían perfectamente entre sí y las hegemonías integraban, por lo general, la diferencia cultural), las políticas conscientemente encaminadas a fomentar los enfrentamientos religiosos, étnicos y económicos de los colonizados (7), es lo cierto que el conflicto, en los Grandes Lagos, entre tutsis y hutus, que se remonta a cuatrocientos años y que quedó reforzado en sus causas por el fenómeno colonial, unido al intento, generalizado en todo el subcontinente, de la minoría occidentalizada de encastrar a aquellas sociedades, fundamentalmente diversas, en un modelo político, social, cultural y económico occidental homogeneizado, constituyen los ingredientes principales de la génesis y desencadenamiento del conflicto ruandés en 1994 (8).

(7) Desde tal punto de vista, el *motivo inmediato* de los acontecimientos desencadenados a partir del 6 de abril de 1994 «fue otro episodio de una guerra tribal que ya dura más de cinco siglos. Hutus y tutsis (el 85 y el 14 por 100 de la población, respectivamente), mantienen un enfrentamiento mortal por la tierra y el poder. El asesinato el 6 de abril del Presidente Juvénal Habyarimana encendió la mecha. Sus partidarios, los hutus, culparon de su muerte a la guerrilla tutsi del Frente Patriótico Ruandés (FPR)... Encontraron un motivo para abrir la veda de la limpieza étnica. A los miembros de las FAS, la Guardia Presidencial, la policía y el sanguinario grupo paramilitar *Interhamwe* se sumó una población enfervorizada. Armada con algunos fusiles automáticos y miles de machetes, mazas y lanzas, dejaron un macabro rastro de muerte. La guerrilla tutsi aprovechó para asaltar el poder.... El FPR ganó la guerra y, desde el alto el fuego decretado el 18 de julio, el poder es suyo. La incógnita está en saber hasta cuándo y a qué precio» (cfr. Ruiz, R., ob. cit.).

(8) El origen de las tensiones en Ruanda es, al menos para el Jefe del «Gobierno provisional» constituido el 8 de abril de 1994 (cfr. párrafos 30 y 31 del Doc. S/1994/640), fundamentalmente «étnico: la animosidad histórica entre la mayoría hutu que en el pasado había sido gobernada por la minoría tutsi»; los tutsis nunca se habrían resignado a acatar el principio democrático de gobierno por la mayoría tras las elecciones celebradas, bajo la supervisión de las Naciones Unidas, el 18 de septiembre de 1961, habiendo tratado, repetidamente, durante los últimos treinta años, de derrocar, por la fuerza, el sistema democrático desde bases situadas en Uganda, y tras haber fracasado, habrían recurrido, tras la introducción, en 1991, por el Presidente Habyarimana, de un sistema multipartidista, a una estratagema consistente en constituir el FPR como partido político e inducir a otros partidos de la oposición a unirse al intento de atribuir al FPR mucho más poder político que el justificable en función de su proporción étnica del 15 por ciento. Las negociaciones de Arusha formarían parte de esta estratagema, procediendo, mediante maniobras, el FPR a radicalizar el proceso de aplicación, dividir a los partidos de oposición y agravar las tensiones, exacerbando las tensiones y animosidades de carácter étnico a tal punto que, aun cuando se hubiera constituido el Gobierno de Transición de base amplia previsto en el Acuerdo de Arusha, «la violencia contra sus partidarios habría explotado inevitablemente». La única solución posible consistiría en «una fórmula nego-

La tensión existente en Ruanda desde 1993, había motivado el establecimiento, mediante la *Resolución 872 (1993)*, de 5 de octubre de 1993, del Consejo de Seguridad, de la Misión de Asistencia de las Naciones Unidas a Ruanda (UNAMIR), autorizándose, por la Resolución 893 (1994), de 6 de enero de 1994, de aquel órgano, el despliegue de un segundo batallón en la zona desmilitarizada como había recomendado el Secretario General en su informe de 30 de diciembre de 1993 (Doc. S/26927). En efecto, el cumplimiento del Acuerdo de Paz de Arusha, y sus Protocolos, firmado el 4 de agosto de 1993, a iniciativa, principalmente, de la Organización de la Unidad Africana (OUA) y el Gobierno de la República Unida de Tanzania,

ciada para compartir el poder dentro de los principios del acuerdo de Arusha, que garantizara los derechos tanto de la minoría como de la mayoría, de manera que cada una de ellas no temiera el dominio por parte de la otra», por lo que «las elecciones por sí solas no constituirían la respuesta, ya que el resultado siempre sería un gobierno de mayoría hutu, y no se intentaba instaurar el dominio permanente de la mayoría».

Radicalmente distinta, al menos formalmente, es la *postura del Frente Patriótico Ruandés (FPR)*, según la cual (cfr. párrafos 32, 33 y 34 del Doc. S/1994/640) *los problemas de Ruanda*, aunque contienen un fuerte elemento étnico, *son políticos*. Formado el FPR como partido multiétnico, con finalidad de promover, más bien, el pluralismo político que la rivalidad étnica, fueron *elementos extremistas* (del Movimiento Republicano Nacional para la Democracia y el Desarrollo del Presidente Habyarimana, del Comité Democrático Republicano —antitutsi— y de las Fuerzas del Gobierno) *quienes no se habrían avenido a aceptar la transacción política del acuerdo de Arusha* que requería el establecimiento de un Gobierno de Transición de base amplia que conduciría a la celebración de *elecciones en 1995*. Habiendo fracasado en sus intentos de retrasar la instauración del Gobierno de Transición, los grupos extremistas habrían «decidido recurrir a la exterminación de los dirigentes, aliados y partidarios del FPR», preparando un extenso plan de matanzas en el país e identificando a las víctimas («la forma sistemática y la escala de la masacre eran prueba evidente de que no se trataba de asesinatos al azar ni de una matanza de carácter espontáneo»), habiendo dado comienzo el golpe con el asesinato del Presidente a su regreso de Dar-es-Salaam, donde había convenido con los Presidentes de Tanzania y Burundi hacer caso omiso de las presiones de los extremistas y proceder a instaurar el Gobierno de Transición. Para el FPR el «Gobierno provisional» instaurado el 8 de abril de 1994 lo fue por los mismos elementos extremistas antedichos que habían planificado y ejecutado la masacre, por lo que consideraba a tal «Gobierno provisional» «un «grupo delictivo», así como una entidad ilegal», con el que no estaba dispuesto a entrar en contacto, directa ni indirectamente. Finalmente, el FPR declara que no trata de imponer una solución militar, hallándose dispuesto a celebrar negociaciones políticas, dentro del principio del acuerdo de Arusha, únicamente con representantes de partidos políticos, incluido el Movimiento Republicano Nacional para la Democracia y el Desarrollo y conversaciones de cesación del fuego con Oficiales de las Fuerzas del Gobierno, única institución en funcionamiento, pese al hecho de que su personal había participado en la masacre, considerando esencial una pronta cesación del fuego, para evitar que la población siguiera sufriendo, si bien para ello las Fuerzas del Gobierno tendrían que comprometerse a detener las matanzas que en la zona por ellas controlada todavía proseguían.

llevó a las Naciones Unidas (Resolución del Consejo de Seguridad 872 —1993—, aprobada por dicho órgano en su 3288ª sesión) a «establecer una operación de mantenimiento de la paz bajo el nombre de «Misión de Asistencia de las Naciones Unidas a Ruanda» (UNAMIR), durante un período de seis meses, en el entendimiento de que sólo se prorrogaría después del período inicial de noventa días cuando el Consejo hubiera estudiado, basándose en un informe del Secretario General, si se habían hecho o no progresos sustantivos hacia la aplicación del Acuerdo de Paz de Arusha (párrafo dispositivo 2 de la Resolución 872 —1993—) (9), cuyo despliegue y retirada se realizarán por etapas, ello con la finalidad de permitir «la creación de las instituciones de transición y la aplicación de las demás disposiciones pertinentes del Acuerdo de Paz de Arusha», si bien, en todo caso, habría de finalizar «después de celebradas las elecciones nacionales y de la instalación de un nuevo gobierno en Ruanda, lo que se prevé que ocurra antes de octubre de 1995, y, en todo caso, a más tardar en diciembre de 1995» (10).

(9) En los párrafos dispositivos 3, 4 y 5 de la Resolución 872 (1993), siguiendo el Informe del Secretario General de 24 de septiembre de 1993 (Doc. S/26488 y Add. 1), y ante «la urgencia de desplegar una fuerza neutral internacional en Ruanda, como han puesto de relieve tanto el Gobierno de la República de Ruanda como el Frente Patriótico Ruandés y como ha reafirmado su delegación conjunta en Nueva York», se determina, en el primero, el mandato original de la UNAMIR sobre las bases de las recomendaciones del Secretario General (contribuir a la seguridad de la ciudad de Kigali; supervisar la observancia del acuerdo de cesación del fuego y la situación referente a la seguridad durante el período final de mandato del gobierno de transición, hasta que se celebren las elecciones; contribuir a la limpieza de minas; investigar, a petición de las partes o por propia iniciativa, los casos en que se afirme que se han incumplido las disposiciones del Acuerdo de Paz de Arusha relativas a la integración de las Fuerzas Armadas; supervisar el proceso de repatriación de los refugiados y reasentamiento de las personas desplazadas en Ruanda para que se ejecute en forma segura y ordenada; ayudar en la coordinación de las actividades de asistencia humanitaria; e investigar los incidentes relacionados con las actividades de la gendarmería y de la policía) y, en los dos últimos, la integración en UNAMIR tanto de la Misión de Observadores de las Naciones Unidas para Uganda y Ruanda (UNOMUR), establecida en la Resolución 846 (1993), de 22 de junio de 1993, como del Grupo de Observadores Militares de las Naciones Unidas (GOMN II).

(10) Cfr. párrafos dispositivos 6 y 7 de la Resolución del Consejo de Seguridad 872 (1993); por la Resolución 893 (1994), el Consejo de Seguridad, siguiendo la recomendación al efecto del Secretario General en su Informe de 30 de diciembre de 1993 (Doc. S/26927), autorizó el despliegue de un segundo batallón en la zona desmilitarizada; por la Resolución 909 (1994), de 5 de abril de 1994 (es decir, adoptada un día antes de que acaecieran los hechos que hicieron detonar el conflicto), el Consejo de Seguridad, tras reafirmar y recordar, además de una serie de Resoluciones sobre la cuestión de Ruanda, su Declaración de fecha 17 de febrero de 1994 (Doc. S/PRST/1994/8) y el Informe del Secretario General de fecha 30 de marzo de 1994 (Doc. S/1994/360), expresa «su viva preocupación por el retraso en la formación del gobierno de transición de base amplia y

2. El conflicto de 1994

El estallido, a partir del 6 de abril de 1994, del conflicto, con el desencadenamiento de una ola de matanzas, sobre todo en Kigali, pronto extendida a otras partes del país, matanzas que iniciadas, en la capital, por miembros incontrolados de la Guardia Presidencial, propiciaron que, no obstante los grandes esfuerzos desarrollados por la UNAMIR, el Batallón de Seguridad del Frente Patriótico Ruandés (FPR), acantonado en el Consejo Nacional de Desarrollo, iniciara hostilidades y atacara a las tropas del Gobierno y que varias Unidades del FPR, procedentes de la zona desmilitarizada, se dirigieran a Kigali y se sumaran a los combates. Como consecuencia de ello, desapareció toda autoridad, se desintegró el Gobierno provisional y algunos de sus miembros perecieron durante los actos de violencia (11), circunstancias en las que la UNAMIR no pudo continuar las tareas que le incumbían con arreglo a su mandato; en razón de ello, el Secretario General presentó al Consejo de Seguridad, a petición de éste, el 14 de abril de 1994, dos opciones o alternativas para hacer frente al estado de cosas en Ruanda (12), basadas, ambas, en el establecimiento de una

en la constitución de la Asamblea Nacional de Transición», y en sus párrafos dispositivos 2, 3 y 4 «decide prorrogar el mandato de la UNAMIR hasta el 29 de julio de 1994», a la vez que «lamenta el retraso en la aplicación del Acuerdo de Paz de Arusha e insta a las partes a que solucionen sin demora sus últimas divergencias a fin de establecer inmediatamente las instituciones de transición que todavía se necesitan para continuar el proceso...», felicitándose, finalmente, porque «pese a las dificultades halladas en la aplicación del Acuerdo de Paz de Arusha, se haya respetado la cesación del fuego...».

(11) Cfr. párrafo 3 del citado Doc. S/1994/470, según el cual «el 8 de abril de 1994 se constituyó un Gobierno provisional que, sin embargo, no pudo imponer su autoridad y abandonó la capital el 12 de abril de 1994, a la vista de la intensificación de los combates entre las fuerzas armadas y el FPR. A partir de entonces, parece ser que el Ministro de Defensa y el alto mando de las Fuerzas del Gobierno de Ruanda, que recientemente ha cambiado de titulares, son los únicos interlocutores con los que se puede contar en el Gobierno. El brutal asesinato de la Primera Ministra, Sra. Agathe Uwilingiyimana, de otros miembros del Gobierno y de 10 integrantes del contingente belga de la UNAMIR, cometido por soldados incontrolados de las Fuerzas del Gobierno de Ruanda, constituyen una consecuencia particularmente trágica de la violencia»; según el párrafo 23 del Anexo I del ya citado Doc. A/49/508, S/1994/1157, «los incidentes comenzaron en Kigali la noche del 6 al 7 de abril, al ser asesinados la Primera Ministra, Sra. Agathe Uwilingiyimana, el Presidente de la Corte Suprema Joseph Kavaruganda, algunos miembros del Gobierno y diez nacionales belgas miembros de la UNAMIR».

(12) Cfr. párrafo 7 del Doc. S/1994/470, en que se subraya la vulnerabilidad del personal de la UNAMIR «cuando no hay posibilidad de que desempeñe las tareas para las cuales se le envió», constando sus efectivos, el 20 de abril, tras la partida del contingente belga y del personal no esencial de otros contingentes, «de 1.515 (de una cifra de 2.165) y el número de observadores militares era de 190 (de una cifra de 321), lo cual da un total de 1.705 (de una cifra de 2.486)».

cesación del fuego (sin el cual le resultaría imposible a la UNAMIR seguir desempeñando sus funciones conforme al mandato que se especificaba en el párrafo dispositivo 3 de la anteañudida Resolución 872 —1993—), y consistentes, la primera, en «mantener a la UNAMIR con unos efectivos reducidos (es decir, sin el contingente belga) por un período limitado de tres a cuatro semanas después de la cesación del fuego», pidiendo a las partes que, en ese período, llegaran a un acuerdo sobre el restablecimiento del proceso de Arusha (en cuyo caso la UNAMIR reasumiría su papel con arreglo a su mandato, procediendo, en caso contrario, a retirarla en su totalidad), y la segunda en, tras la cesación del fuego, «retirar el grueso de los efectivos de la UNAMIR», dejando en Kigali al Representante Especial del Secretario General y al Comandante de la Fuerza, para que, durante un período indefinido «actuaran como intermediarios en las negociaciones políticas... con sujeción a examen por el Consejo de Seguridad», permaneciendo también en Kigali, para garantizar su seguridad, de 200 a 300 miembros del personal militar de las Naciones Unidas (13).

En la *Resolución 912 (1994)*, de 21 de abril de 1994, el Consejo de Seguridad condenó la violencia desencadenada en Ruanda y los ataques contra la UNAMIR, exhortando a las partes a poner fin a la violencia y a «respetar plenamente el derecho humanitario internacional», modificando el mandato de la UNAMIR en los términos de la opción segunda antedicha.

En la 3371ª sesión del Consejo de Seguridad, celebrada el 30 de abril de 1994, en relación con el examen del tema de «*La situación en Ruanda*», el *Presidente del Consejo*, en nombre de dicho órgano, llevó a cabo una *Declaración*, en la que, reiterando la petición «de que inmediatamente se establezca una cesación del fuego y cesen las hostilidades entre el Gobierno provisional de Ruanda y el Frente Patriótico Ruandés» que se hacía en la prenombrada Resolución 912 (1994), encomia los esfuerzos mediadores, para conseguir ese resultado, llevados a cabo por el Representante Especial del Secretario General y el Comandante de la UNAMIR, y manifiesta su profunda preocupación «por la *situación de los muchos miles de refugiados y personas desplazadas ...*», subrayando «la urgente necesidad de una

(13) Cfr. párrafos 8, 9 y 10 del Doc. S/1994/470; el párrafo 11 especifica que «*las dos opciones mencionadas no se exclúan entre sí*. Si los esfuerzos en la primera opción no hubiesen logrado sus objetivos para finales del período, habría sido posible pasar a la segunda opción, en lugar de retirar totalmente a la UNAMIR». Una *tercera opción* (de la que, expresamente manifiesta el Secretario General no ser partidario) «consistirá en el *retiro completo de la UNAMIR*»; sobre la descripción, elementos necesarios y consecuencias de cada una de las opciones, en detalle, cfr. párrafos 13 y 14 (Opción I), 15, 16, 17 y 18 (Opción II) y 19 y 20 (Opción III).

acción internacional coordinada para contribuir a lograr la paz en Ruanda y aliviar los sufrimientos de su población», pidiendo, al efecto, al Secretario General que, en consulta con el Secretario General de la OUA y países de la región, «tome medidas apropiadas para que las actividades internacionales encaminadas a mejorar la situación en Ruanda se lleven a cabo en forma eficaz y coordinada»; el Consejo «recalca la importancia de velar porque la situación en Ruanda no afecte negativamente la seguridad y estabilidad de los países vecinos», haciendo «un llamamiento a todos los Estados para que *se abstengan de suministrar armas o cualquier tipo de asistencia militar a las partes en el conflicto*» y expresa «su buena disposición, en principio, a considerar prontamente la posibilidad de aplicar *un embargo de armamentos a Ruanda*»; finalmente, el Consejo de Seguridad «reafirma su compromiso a preservar la unidad e integridad territorial de Ruanda», y «reitera su convicción de que el Acuerdo de Paz de Arusha sigue siendo el único marco viable para la solución del conflicto en Ruanda y sirve de base para la paz, la unidad nacional y la reconciliación en el país», exhortando nuevamente a las partes «a que renueven su compromiso en favor del Acuerdo». En el apartado f) del penúltimo párrafo de la Declaración, el Consejo pide al Secretario General que «presente propuestas para la realización de *una investigación de los informes de graves violaciones del derecho humanitario internacional durante el conflicto*» (14).

En la *Resolución 918 (1994)*, de 17 de mayo de 1994, el Consejo de Seguridad, tras el examen del informe del Secretario General de fecha 13 de mayo de 1994 (Doc. S/1994/565), expresa «su alarma por los continuos informes sobre violaciones sistemáticas, generalizadas y manifiestas del derecho internacional humanitario en Ruanda, así como sobre otras violaciones del derecho a la vida y a la propiedad», y recuerda «que la matanza de miembros de un grupo étnico con la intención de destruirlo en todo o parte constituye un crimen punible en virtud del derecho internacional» y que «había pedido al Secretario General que presentara propuestas para

(14) Cfr. Doc. S/PRST/1994/21. Otras propuestas eran referentes a las medidas que podrían tomarse con miras a restablecer el orden público y dar seguridad a las personas desplazadas; tomar, en colaboración con la OACNUR, la OUA y países de la región, las medidas de diplomacia preventiva necesarias, a fin de impedir que la violencia y las atrocidades se propaguen a países vecinos; medidas necesarias para la prestación de socorro y asistencia humanitarias a las personas desplazadas congregadas a lo largo de las fronteras con Tanzania, Uganda, el Zaire y Burundi; consultar a los países de la región y a la OUA sobre la aplicación efectiva de un embargo de armas; cfr. Comunicado de la Presidencia de la Unión Europea en apoyo de la Resolución 912 (1994), de 23-25 de abril de 1994 (Comunicado de Prensa de la OID núm. 7.690).

investigar los informes de violaciones graves del derecho internacional humanitario durante el conflicto», además de decidir *ampliar el mandato de UNAMIR* con arreglo a la Resolución 912 (1994) (15); finalmente, «*actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas*», en los párrafos dispositivos 13, 14 y 15 establece un *embargo de armas y material conexo de cualquier tipo*, incluidas armas y municiones, vehículos y equipo militares, equipo para la policía paramilitar y piezas de repuesto», y en el párrafo dispositivo 18 «*pide al Secretario General que presente a la brevedad posible un informe sobre la investigación de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en Ruanda durante el conflicto*».

En respuesta a esta solicitud del Consejo de Seguridad, el Secretario General de las Naciones Unidas presentó, con fecha de 31 de mayo de 1994 (Doc. S/1994/640) el *Informe sobre la situación en Ruanda*, en el que se exponen las conclusiones y recomendaciones de una Misión Especial en Ruanda integrada por el Subsecretario General de Operaciones de Mantenimiento de la Paz, Sr. Iqbal Riza y el Asesor Militar del Secretario General, General de División J. Maurice Baril, quienes permanecieron en la zona del 22 al 27 de mayo de 1994 (16). En síntesis, el Secretario General,

(15) Cfr. párrafo dispositivo 3, a tenor del cual *se amplía el mandato original (cfr. nota 9), para incluir las siguientes funciones adicionales: «a) Contribuir a la seguridad y la protección de las personas desplazadas, los refugiados y los civiles en peligro en Ruanda, incluso mediante el establecimiento y el mantenimiento de zonas humanitarias seguras, allí donde sea factible; b) Desempeñar funciones de seguridad y apoyo en la distribución de suministros de socorro y las operaciones de socorro humanitario»*. En los párrafos dispositivos 4 y 5 se reconoce que la UNAMIR puede verse obligada a *tomar medidas en legítima defensa* contra personas o grupos y se autoriza su *ampliación hasta un máximo de 5.500 efectivos*.

(16) El Informe, con un total de 44 párrafos, aparece dividido en siete partes y un mapa. En síntesis, del mismo se desprende, «*prima facie*», y sobre la base de pruebas circunstanciales, que *es, sobre todo, en las zonas bajo control de miembros o partidarios de las fuerzas armadas del Gobierno provisional de Ruanda que tomó el mando inmediatamente después de la muerte, el 6 de abril de 1994, del Presidente, donde se han seguido produciendo, de manera sistemática, matanzas y asesinatos*, zonas en las que se producía un *éxodo masivo de personas* que buscaban refugio en campamentos en condiciones infrahumanas, parcialmente debido a alarmantes transmisiones de radio procedentes de las zonas de las Fuerzas del Gobierno, especialmente la Radio Mille Collines, que también incitaba a eliminar a los partidarios del FPR; a su vez, el FPR declara que su ofensiva tiene por objeto tanto rescatar a las personas, presumiblemente sus partidarios, en peligro de muerte en las zonas controladas por el Gobierno, como *aprehender a los responsables de matanzas*. En lo concerniente a los *aspectos humanitarios*, se reconoce que las repercusiones de la violenta situación reinante *son enormes, indicando las estimaciones efectuadas en la incierta situación imperante, que «hay alrededor de 1,5 millones de personas desplazadas, además de 400.000 refugiados en los países limítrofes. Esas*

cifras representan *más de la cuarta parte de la población del país*. El número mayor de personas desplazadas se encuentra en las zonas controladas por las Fuerzas del Gobierno de Ruanda, en las que la autoridad parece incierta...», por lo que «ni los organismos de las Naciones Unidas, ni las organizaciones no gubernamentales han podido iniciar programas eficaces de ayuda, salvo entregas esporádicas de socorro en los lugares en los que es posible hacerlo». «En la zona del FPR se ha dado comienzo a programas de asistencia humanitaria más sistemáticos, pero bajo el estricto control del FPR, lo que ha causado protestas de parte de las organizaciones que distribuyen asistencia...», actividades que fueron coordinadas por el Departamento de Asuntos Humanitarios, de acuerdo a los arreglos señalados en el Informe del Secretario General de las Naciones Unidas al respecto (Doc. S/1994/565). Al momento de redactarse, el 31 de mayo de 1994, el Doc. S/1994/640, «*solamente el CICR mantiene una presencia tanto en las zonas de las Fuerzas del Gobierno de Ruanda como en las del FPR y brinda una asistencia crítica, sobre todo en el campo de la medicina en la medida de su capacidad y con alto riesgo para su personal*». Considera, finalmente, el Secretario General, que «es de suma urgencia que, conforme a lo solicitado en la Resolución 918 (1994), se establezcan «*zonas humanitarias seguras*» donde pueda brindarse seguridad y asistencia a unos 2 millones de infortunadas personas desplazadas», previendo que el apoyo deberá prolongarse incluso después de la imposición de una cesación del fuego, hasta que las condiciones permitan a esas personas regresar a sus hogares o asentarse en otros lugares, en condiciones razonables de seguridad. Sobre la *inseguridad y el éxodo* consiguiente, cfr. párrafos 29 a 40 del Anexo I del Doc. A/49/508, S/1994/1157, de los que se desprende que junto a la inseguridad física, alimentaria y sanitaria, el éxodo consiguiente al conflicto, «sin precedentes en la historia de este pequeño país», no ha situado a los refugiados «al abrigo de la inseguridad, debido justamente a que *los problemas de Ruanda se han trasladado a los campamentos*».

La *ampliación del mandato de la UNAMIR* parte de que ambos bandos dieron seguridades a la Misión Especial de que cooperarían con el mandato fijado en la Resolución 918 (1994), con arreglo al cual la UNAMIR, además de continuar mediando en las negociaciones sobre una cesación del fuego, debería realizar, principalmente, dos tareas conexas, a saber, tratar de garantizar la seguridad del mayor número posible de concentraciones de civiles en peligro y desempeñar funciones de seguridad en las operaciones de socorro humanitario, concluyendo la Misión Especial que el concepto de las operaciones esbozado en su último informe (Doc. S/1994/585) debería modificarse paralelamente a la evolución de la situación y a la obtención de datos más fidedignos sobre los grupos en peligro y personas desplazadas, habiendo expresado el FPR serias dudas sobre la necesidad de 5.500 soldados; se describen *tres etapas*, consistentes, la primera, en el reforzamiento de la posición de la UNAMIR en Kigali, y el despliegue dirigido a proporcionar cierta medida de seguridad a concentraciones importantes de personas desplazadas en el interior de Ruanda, donde éstas corren más peligro, y donde «la UNAMIR indicaría claramente a las autoridades interesadas que ellas serían las responsables principales de la seguridad de esos grupos de civiles...», la segunda, en el establecimiento y protección de «zonas seguras» si no se observare una cesación del fuego o nuevas zonas a donde podrían trasladarse los civiles en peligro para ponerlos a salvo o, caso de observarse una cesación del fuego, dedicarse a la vigilancia de dicha cesación, con arreglo a las condiciones acordadas por ambas partes, pero sin prever que la UNAMIR asuma el papel de una fuerza de amortiguación, a menos que ambas partes así lo soliciten y el Consejo lo apruebe, y la tercera, dependiente de la evolución de las dos situaciones posibles que se contemplan en la segunda. Las operaciones, en las tres etapas, contarían con *planes flexibles* para hacer frente a imprevistos; la UNAMIR proporcionará protección desde dentro del país, o desde los países limítrofes, determinando la coordinación entre la UNAMIR y los organismos de asistencia humanitaria y las organizaciones no gubernamentales.

tras afirmar que, si no fuera por su realidad, «la magnitud de la *calamidad humana* que embarga a Ruanda, pudiera ser *inimaginable*», calamidad respecto a la que «poca duda puede haber de que *constituye un genocidio*, puesto que se han producido matanzas masivas de comunidades y familias pertenecientes a un determinado grupo étnico», considera «inaceptable que, casi dos meses después del estallido de violencia, todavía continúen las matanzas», instando a ambas partes a cesar inmediatamente esas acciones, si bien concluye que «*hay prueba convincente de que la responsabilidad abrumadora a este respecto recae en el «gobierno interino» y las Fuerzas del Gobierno de Ruanda, que deben inmediatamente adoptar medidas eficaces para poner fin a esas matanzas en la zona bajo su control*»; tras expresar su esperanza porque las autoridades militares de ambas partes hayan comenzado conversaciones con miras a la cesación del fuego y comprometerse a que el Comandante de la UNAMIR hará todo lo posible por facilitarlas y dar apoyo a la aplicación práctica de los arreglos en que se convenga, reitera su idea de lo desatinado que sería tratar de establecer una cesación del fuego y dejar que continuaran las matanzas deliberadas de civiles en la zona controlada por las Fuerzas del Gobierno de Ruanda, considerando que la cesación de la matanza de civiles y la cesación del fuego deben simultanearse.

Como *prioridades inmediatas*, el Secretario General señala dos, a saber la de *mitigar el padecimiento de la población desplazada* (para lo que se requiere «emprender operaciones organizadas de socorro humanitario —para lo que es preciso *crear condiciones adecuadas de seguridad* de los lugares de concentración de los civiles en peligro—, con la finalidad última

mentales la combinación más eficaz de operaciones internas y externas. En todo caso, todo lo anterior se basa en que los gobiernos proporcionen a la UNAMIR, sin más demoras, las tropas necesarias con todo el equipo.

Las *perspectivas políticas* (sobre la posición mostrada por ambas partes al respecto, cfr. contenido de la nota 8) parten del hecho de que toda esperanza de resolver las tensiones históricas en Ruanda ha de basarse en una *transacción política* (cfr. párrafos 27, 28, 29 y 35 del Doc S/1994/640), cual fue la *premisa y meta del acuerdo de Arusha* del 4 de agosto de 1993, si bien el proceso que en el mismo se diseñaba quedó colapsado por la muerte del Presidente. Ambas partes reconocen que únicamente un arreglo político podría dar estabilidad a Ruanda, considerando imposible una solución militar, y aun estimando que los principios del acuerdo de Arusha siguen siendo un marco válido, cada una de ellas considera que, «debido a las *nuevas circunstancias*, sería necesario *volver a negociar ciertas partes del acuerdo*», considerándose «*indicio positivo* el hecho de que ambas partes acepten que las *negociaciones se celebren en el marco del acuerdo de Arusha* y que ambas aspiren a encontrar una *fórmula política duradera para determinar la forma de compartir el poder con el objeto de resolver los problemas específicos de Ruanda*».

de poner a las personas afectadas, tan pronto las condiciones lo permitieran, en situación de regresar a sus hogares o de buscar una situación de seguridad en otras partes de Ruanda —operaciones que se llevarían a cabo, principalmente, en la zona de las Fuerzas del Gobierno de Ruanda, por encontrarse en ella la mayor parte de la población desplazada—», y *disipar los temores de los civiles amenazados* (como único medio de iniciar negociaciones para zanjar los problemas políticos subyacentes), considerando que el restablecimiento de una semblanza de seguridad para la población depende, a su vez, de tres factores, cuales son poner fin a las matanzas, observar la cesación del fuego y aportar socorro humanitario. Tales prioridades se consideran obligado prolegómeno de una avenencia entre ambas partes, «requisito indispensable para el logro de una solución política mutuamente aceptable y duradera a los problemas particulares de Ruanda», solución que, no obstante, el Secretario General no vislumbra fácil e inmediata («es evidente que no podrá lograrse con facilidad ni prontitud la reconciliación nacional. Pasará algún tiempo antes de que el pueblo de Ruanda pueda resolver sus tensiones por medio de un pacto político duradero»). Finalmente, el Secretario General, ante la aparente incapacidad de la comunidad internacional para reaccionar incluso ante el mandato revisado establecido por el Consejo de Seguridad para la UNAMIR (luego de haber reducido al mínimo la presencia de ésta sobre el terreno, ya que su mandato original no le permitía adoptar medidas cuando comenzaron las matanzas), deplora la ausencia de una voluntad política colectiva que hubiera permitido «estar a la altura de las circunstancias», habiendo demostrado, de manera patente, la tardía reacción de la comunidad internacional ante el genocidio de Ruanda, *«su extremada insuficiencia para responder inmediatamente, con acciones prontas y decisivas, ante las crisis humanitarias que acompañan a los conflictos armados»* (17).

(17) *Ibíd.*, párrafos 36 al 43 del Doc. S/1994/640. Cfr. «Política Exterior», Vol. VIII, Junio/Julio 1994, núm. 39, pp. 3 y 4; «Ruanda: un llamamiento» («... desde el asesinato de los presidentes de Ruanda y Burundi el 6 de abril, han muerto en Ruanda, con toda probabilidad, más inocentes que en dos años de guerra balcánica. En la antigua Yugoslavia y en esta pequeña nación de Africa se juega hoy la honorabilidad de las naciones democráticas. Si los derechos del hombre incluyen el reconocimiento de la dignidad humana, en todas sus razas y latitudes, no podrá justificarse la inhibición ante una matanza como la que se produce en estos días, ante nuestros ojos, en Kigali y su entorno. Las Naciones Unidas tienen el deber de intervenir militarmente, de inmediato. Los gobiernos occidentales no tienen derecho a negar su apoyo ante una emergencia de tales proporciones. De otro modo se producirá una nueva quiebra moral, con consecuencias materiales tan graves como las de Bosnia»). Sobre el tema de la ayuda humanitaria, cfr. Declaraciones de la Unión Europea y Comunicado de la Presidencia de la UE, de 16

de mayo y 29 de noviembre de 1994 y 12 de mayo de 1995 y de 22 de julio de 1994 (Comunicados de Prensa de la OID núms. 7.701, 7.762, 7.835 y 7.716, respectivamente), en la última de las cuales «la UE considera asimismo que los responsables de los crímenes contra la humanidad cometidos en los últimos meses deben ser debidamente juzgados».

Frente a esta inacción de la comunidad internacional, desde finales de junio de 1994 fuerzas paracaidistas francesas al mando del General Lafourcade llevaron a cabo, con la colaboración de pequeños contingentes de Senegal, Ghana y Guinea-Conacry, una intervención humanitaria denominada «Operación Turquesa» que, con base en las localidades zaireñas de Goma y Bukavu, estableció protección en torno a los campos donde se habían refugiado unos tres millones y medio de ruandeses desplazados, intervención que venía avalada por la Resolución 929 (1994) del Consejo de Seguridad, que autorizó a las fuerzas a «utilizar todos los medios necesarios» para acabar con las matanzas de civiles. Fundamentalmente, las tropas francesas se interpusieron entre las tropas fieles al Gobierno hutu, en clara retirada, y las del FPR, integradas principalmente por tutsis y hutus moderados, que, tras ocupar Kigali, controlaban ya la mayor parte del país; dada la expresa oposición del FPR a la intervención gala (mientras el FPR se manifestó dispuesto a considerar a los soldados franceses como «agresores», el embajador del Gobierno hutu ruandés en Bruselas expresó, por el contrario, «su apoyo a la iniciativa del gabinete francés»), la «Operación Turquesa» limitó su ámbito espacial a la zona controlada por el Gobierno hutu ruandés, y habida cuenta del apoyo prestado por Francia al Gobierno hutu en su lucha contra el FPR (cfr. nota 1), el contingente francés puso especial cuidado en la protección de los refugiados tutsis, como una forma de subrayar su imparcialidad, además de garantizar la distribución de la ayuda humanitaria y evacuar a occidentales en peligro. Cuestionada la intervención por el hecho de llevarse a cabo en el momento en que el FPR se imponía claramente en el campo de batalla, el, a la sazón, Primer Ministro francés M. Edouard Balladur limitó el ámbito temporal de la intervención, cuyo término fijó para el final del mes de julio de 1994. (Sobre la cuestión, cfr. «Operación Turquesa», en Revista Española de Defensa, núm. 77-78, julio-agosto de 1994, p. 74).

Tras la retirada francesa, en agosto de 1994 los Estados Unidos desplegaron, durante un mes, 4.000 hombres en las proximidades del campo de Goma. Después, británicos y canadienses se sumaron al contingente de UNAMIR, si bien los primeros abandonaron a mediados de diciembre y los segundos a finales de enero de 1995; actualmente, la mayoría de los integrantes del contingente son africanos, al mando del General canadiense Guy Tousignant, habiendo sido ampliado y prorrogado su mandato hasta el 9 de junio de 1995 por la Resolución 965 (1994), de 30 de noviembre de 1994, del Consejo de Seguridad. UNAMIR ha dividido a Ruanda en seis sectores, en el cuarto y quinto de los cuales, coincidentes con el área de seguridad impuesta por la «Operación Turquesa», se concentran hoy cerca de 3.000 miembros de la UNAMIR (la presencia francesa, si bien salvó miles de vidas, también facilitó la huida de los autores de las masacres; en esta zona, próxima a la frontera con Zaire, la limpieza étnica hutu tuvo un resultado desolador, pues en ella no quedan tutsis); sobre la cuestión, cfr. Ruiz, R., ob. cit., pp. 70 y 71.

Sobre el tema de los refugiados, cfr. «Declaración sobre la cuestión de los refugiados y la seguridad en Ruanda», del Gobierno de Ruanda, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por Carta del representante permanente de Ruanda ante las Naciones Unidas, Sr. Manzi Bakuramutsa (Doc. S/1994/1115, de 29 de septiembre de 1994); tras explicar que el éxodo de más de un millón de ruandeses en abril de 1994 se superpuso a más de otro millón que «desde hacía tres decenios y medio» vivían en el exilio, con lo que el problema «adquirió proporciones sin precedentes», se divide a los refugiados de abril de 1994 en tres categorías, a saber, «criminales implicados en el genocidio que tenían que el nuevo Gobierno los entregara a la justicia», «personas inocentes confun-

didadas por la propaganda de la camarilla criminal o intimidadas y coaccionadas para que se exiliaran» y «personas que huyeron por razones justificadas, debidas a la gran inestabilidad de la situación del país», y se detallan las medidas adoptadas por el nuevo Gobierno de Unidad Nacional de amplia base, instaurado en julio de 1994 («... desde entonces se ha restablecido la paz y la seguridad») para que todos los refugiados retornen al país, si bien achaca el fracaso de las mismas a una serie de factores, entre los que se destacan las «acusaciones infundadas» formuladas por funcionarios de la Oficina del ACNUR (entre ellas, «que el Gobierno ha organizado asesinatos sistemáticos...»), que «elementos criminales pertenecientes al régimen derrocado que viven ahora en campos de refugiados en países vecinos, intimidan y coaccionan a los refugiados ruandeses para impedirles retornar a sus hogares... llegando incluso a matar a los que insisten en volver...», y que «la comunidad internacional se muestra claramente renuente a establecer un tribunal internacional para desenmascarar y castigar a los criminales que todavía están en libertad. Esa negativa equivale a soslayar la cuestión del genocidio perpetrado en Ruanda»; finalmente, se pide «a la comunidad internacional que apoye los esfuerzos del Gobierno» por, entre otras cosas, «establecer lo antes posible un Tribunal internacional para juzgar a los criminales». Sobre la repatriación de refugiados desde el Zaire, Tanzania y Burundi, cfr. párrafos 6 y 7 del Doc. S/1995/297 y párrafos 38, 39 y 40 del mismo, relativos a la «operación regreso», de los que parece desprenderse que, a la fecha de su redacción, el 9 de abril de 1995, el número de repatriados del éxodo de 1959 ascendía a 600.000, con los problemas consecuentes a la ocupación ilegal, por estos, de hogares y tierras de los refugiados por el conflicto de 1994, algunos de los cuales estaban comenzando a volver, todo lo cual pudiera dar lugar a un desastre ecológico.

Sobre la situación de los detenidos por presunta comisión de infracciones comprendidas en los arts. 2 a 4 del Estatuto del Tribunal, cfr. Anexo II del Doc. A/49/508, S/1994/1157, párrafos 10 y 11 («virtual inexistencia de una Administración pública»), según los cuales «las antiguas autoridades políticas, judiciales y administrativas... (hutus)... huyeron del país» y «el FPR... no dispone más que de una administración primitiva... de guerra», 30 y 31 («renuncia a las represalias»), según los cuales el nuevo gobierno de Kigali se compromete a no realizar actos o a adoptar medidas de represalia, afirmando su resuelta determinación de hacer desaparecer la impunidad y «en este sentido se ha iniciado una reorganización rápida de la judicatura... de la que se ocupa el Ministro de Justicia». No obstante, la situación real en las prisiones parece ser deplorable (cfr. CICR News 21/24 de mayo de 1995) —«el CICR ha tenido que participar activamente en el acondicionamiento de las instalaciones para detenidos en un nuevo centro, donde se acogerá a unas 5.000 personas... El CICR espera que el Gobierno Ruandés, apoyado por el PNUD, la UNAMIR y otros organismos, emprenda, cuanto antes, la construcción de otros lugares de detención provisional. El CICR recuerda que la situación en las prisiones de Ruanda continúa siendo dramática. Hasta la fecha, se han registrado los datos de más de 43.000 personas. Viven hacinadas en los centros de detención, sin beneficiarse de un sistema judicial eficaz que posibilite el examen de las causas, la instrucción de los sumarios, el juicio de los sospechosos y la liberación de las personas inocentes. Es consternadora la situación en las prisiones... El CICR alienta toda iniciativa para acelerar la instauración del Tribunal Internacional encargado de juzgar a los responsables del genocidio ruandés»; cfr. sobre la cuestión el Informe del Secretario General sobre la seguridad en los campamentos de refugiados ruandeses (Doc. S/1994/1308, de 18 de noviembre de 1994), en el que se afirma que los dirigentes políticos, militares y paramilitares deberían ser alejados de los campos de Goma y Bukavu, separándolos de la población de refugiados, dada su propensión a recurrir a la violencia, considerando la creación de condiciones de seguridad en los campamentos el primer paso dentro de una estrategia general para crear condiciones de seguridad a largo plazo y paz duradera en Ruanda, y la creación, dentro de Ruanda, «de un sistema judicial

3. *La determinación de responsabilidades y la procedencia y necesidad de su exigencia*

En la *Resolución 925 (1994)*, de 8 de junio de 1994, el Consejo observa con suma preocupación los informes en que se indica que se habían cometido *actos de genocidio* en Ruanda, recuerda que el genocidio constituye un *crimen punible* en virtud del derecho internacional, y, siguiendo la *Resolución 918 (1994)*, *amplía el mandato de la UNAMIR*, destacando la necesidad de su despliegue con prontitud, para que pueda cumplir con tal mandato, y reconoce que la UNAMIR «puede verse obligada a tomar medidas en legítima defensa».

En la *Resolución 935 (1994)*, de 1 de julio de 1994, el Consejo de Seguridad, recordando tanto la Declaración de su Presidente de 30 de abril de 1994 (Doc. S/PRST/1994/21), en la que el Consejo, entre otras cosas, «condenó todas las violaciones del derecho internacional humanitario en Ruanda, en particular aquellas de que había sido víctima la población civil, y recordó que *las personas que participaban en esos actos o los instigaban eran responsables de ellos a título individual*», como las solicitudes llevadas a cabo por el Secretario General, el Presidente del Consejo de Seguridad en su Declaración de 30 de abril de 1994 y en la *Resolución 918 (1994)*, «relativas a la *investigación de las violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en Ruanda durante el conflicto*», y teniendo en cuenta el Informe del Secretario General de 31 de mayo de 1994 (Doc. S/1994/640), en que este señaló que «*sólo una investigación en*

imparcial y eficaz» (párrafo 35) y el Segundo Informe del Secretario General sobre la misma materia (Doc. S/1995/65, de 25 de enero de 1995), en el que, en base a la Cumbre regional de Nairobi del 7 de enero de 1995, de los Presidentes de Burundi, Kenya, Tanzania, Ruanda, Uganda y Zambia y el Primer Ministro del Zaire, se afirma el apoyo de los participantes a la creación y puesta en marcha del Tribunal Internacional para Ruanda (párrafo 43); finalmente, cfr. Doc. S/1995/297, párrafos 8 y 9 (sobre infiltraciones en Ruanda de miembros de antiguas fuerzas del Gobierno que estarían recibiendo adiestramiento y nuevas armas), 13 (según el cual hay unas 27.000 personas en las cárceles), 14 y 15 (relativos al establecimiento, por el nuevo Gobierno, de «un sistema judicial eficaz», habiéndose dado a conocer por la Dependencia de Cooperación Técnica de la Operación de Derechos Humanos en Ruanda «un programa amplio», elaborado en estrecha colaboración con los Ministerios pertinentes del Gobierno, que «incluye recomendaciones *sobre medidas para facilitar el enjuiciamiento de sospechosos acusados de violaciones graves de los derechos humanos*») y 33 (a 1 de abril de 1995 la «mayor parte» del Fondo Fiduciario para Ruanda «se estaba dedicando a apoyar el sistema judicial nacional»). Sobre los trágicos acontecimientos ocurridos el 22 de abril de 1995 en el campamento de *Kibeho*, cfr. Declaración de la Presidencia, en nombre de la UE, de 25 de abril de 1995 (Comunicado de Prensa de la OID núm. 7.828).

regla permitiría establecer los hechos con miras a determinar las responsabilidades», expresa su más profunda preocupación por las constantes informaciones de que «en Ruanda se han cometido violaciones sistemáticas, generalizadas y flagrantes del derecho internacional humanitario, incluidos actos de genocidio», y tras recordar que «todas las personas que cometan o autoricen violaciones graves del derecho internacional humanitario son responsables a título individual de dichas violaciones y deben ser enjuiciadas», en sus párrafos dispositivos 1, 2 y 3 «pide al Secretario General que, con carácter de urgencia, establezca una Comisión de Expertos imparcial para que examine y analice la información que se presente de conformidad con la presente resolución, así como toda otra información que obtenga la Comisión de Expertos por medio de sus propias investigaciones o de los esfuerzos de otras personas u organismos, incluida la información que proporcione el Relator Especial para Ruanda, con miras a presentar al Secretario General sus conclusiones sobre las pruebas de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, incluidos posibles actos de genocidio»; asimismo, «hace un llamamiento a los Estados y, según proceda, a las organizaciones humanitarias internacionales, para que reúnan la información fundamentada que se encuentre en su poder o que se les haya presentado en relación con violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en Ruanda durante el conflicto, incluidas violaciones de la Convención Internacional para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio, y pide a los Estados, a los órganos correspondientes de las Naciones Unidas y a las organizaciones pertinentes que faciliten esa información dentro de un plazo de treinta días a partir de la aprobación de la presente resolución y, según corresponda, más adelante, a la Comisión de Expertos mencionada en el párrafo 1, y les pide que le presten la asistencia apropiada»; y, finalmente, «pide al Secretario General que informe al Consejo sobre el establecimiento de la Comisión de Expertos y... que, dentro de un plazo de cuatro meses a partir del establecimiento de la Comisión, le informe acerca de las conclusiones de la Comisión y tenga en cuenta esas conclusiones al formular cualesquiera recomendaciones sobre ulteriores medidas que convenga adoptar» (18).

(18) La Resolución 935 (1994) presenta obvias similitudes, incluso de redacción, con la Resolución 771 (1992), de 13 de agosto de 1992, relativa al conflicto de la ex-Yugoslavia; no obstante, no se hace, en la primera, alusión expresa, como en la segunda se hacía, a la posibilidad de que sean «terceros» (es decir, particulares), quienes suministren la información «fundamentada» que posean, si bien, indirectamente creemos que

En cumplimiento de lo interesado por el Consejo de Seguridad en el párrafo dispositivo 1 de la prerreferida Resolución 935 (1994), el Secretario General, de conformidad con la petición contenida en el párrafo dispositivo 3 de la misma, presentó el «Informe del Secretario General sobre el establecimiento de la Comisión de Expertos de conformidad con el párrafo 1 de la Resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad de 1º de julio de 1994» (Doc. S/1994/879, de 26 de julio de 1994) (19).

se admite tal posibilidad al introducir la frase «que se les haya presentado». Sobre la cuestión, cfr. PIGNATELLI Y MECA, F., «Consideraciones acerca del establecimiento del Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de la ex-Yugoslavia a partir de 1991», Revista Española de Derecho Militar, núm. 64, julio-diciembre 1994, pp. 43 y 44.

(19) En paralelo a la iniciativa de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Resolución S-3/1, de 25 de mayo de 1994, por la que se pidió al Presidente de la Comisión el nombramiento de un Relator Especial «para investigar sobre el terreno la situación de los derechos humanos en Ruanda y obtener todas las informaciones pertinentes y dignas de fe..., en particular sobre las causas originarias y las responsabilidades de las recientes atrocidades», habiendo presentado el Relator Especial su Informe sobre la situación de los derechos humanos en Ruanda el 29 de junio de 1994 —Doc. E/CN. 4/1994/7—), al establecer la Comisión de Expertos, y habida cuenta de la analogía de los respectivos mandatos, el Secretario General, a fin de maximizar el uso eficiente de los recursos escasos, evitar duplicaciones innecesarias y asegurar la máxima cooperación entre los dos órganos, manifiesta su esperanza en que el Relator Especial coopere estrechamente con la Comisión de Expertos y le proporcione toda la información a su disposición (el Alto Comisionado para los Derechos Humanos, Sr. José Ayala Lasso, visitó Ruanda y presentó su informe a la Comisión de Derechos Humanos, que designó al Sr. René Degni Segui en calidad de Relator Especial para Ruanda —cfr. Resolución S-3/1—).

La Comisión de Expertos estaría integrada, en principio, por tres miembros, que prestarían servicios a título personal, seleccionados por el Secretario General, quien designaría a uno de ellos en calidad de Presidente. Estas personas fueron el Sr. Atsu-Koffi Amega (Togo), miembro de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, ex-Presidente del Tribunal Supremo y ex-Ministro de Asuntos Exteriores, que presidió la Comisión, la Sra. Habi Dieng (Guinea), Fiscal General del Estado, y el Sr. Salifou Fomba (Malí), Catedrático de Derecho Internacional y miembro de la CDI de las Naciones Unidas (cfr. Carta de fecha 29 de julio de 1994, dirigida al Presidente del Consejo de Seguridad por el Secretario General —Doc. S/1994/906—).

El mandato de la Comisión de Expertos consistía en examinar y analizar la información que se presente de conformidad con la Resolución 935 (1994), así como cualquier otra que obtenga por medio de sus propias investigaciones o de los esfuerzos de otras personas u organismos, incluida la que le proporcione el Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos, con miras a presentar al Secretario General «sus conclusiones sobre las pruebas de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, incluidos posibles actos concretos de genocidio».

La Comisión, llevó a cabo su labor en dos etapas. En la primera, procedió a examinar y a actualizar la información disponible de todas las fuentes y sus miembros llevaron a cabo sus propias investigaciones en Ruanda para complementar las ya realizadas por el Relator Especial (la misión sobre el terreno se llevó a cabo entre el 29 de agosto y el 17

La Comisión de Expertos comenzó su labor el 15 de agosto de 1994, y presentó un *Informe Preliminar* al Secretario General, comprensivo de sus investigaciones y actividades preliminares anteriores al 30 de septiembre de 1994, que este dirigió, mediante su Carta de fecha 1 de octubre de 1994, al Presidente del Consejo de Seguridad (Doc. S/1994/1125, de 4 de octubre de 1994), seguido de un *Informe Final*, dirigido por el Presidente de la Comisión, mediante Carta de 29 de noviembre de 1994, al Secretario General (20). La Comisión llega, en síntesis, a *tres fundamentales conclusiones*, a saber: que personas pertenecientes a *ambos bandos* en el conflicto armado perpetraron violaciones graves del derecho humanitario internacional, *en particular de las obligaciones estipuladas en el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y en el Protocolo II Adicional de los Convenios de Ginebra, de 8 de junio de 1977*, que se refiere a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional; que personas pertenecientes a *ambos bandos* en el conflicto armado perpetraron *delitos contra la humanidad* en Ruanda; y que *elementos hutu perpetraron actos de genocidio contra el grupo tutsi* en forma concertada, planificada, sistemática y metódica, constituyendo estos actos de exterminio en masa contra el grupo tutsi *un crimen de genocidio con arreglo al artículo II de la Convención para la prevención y la sanción del delito de genocidio*, no habiendo descubierto la Comisión ninguna prueba que indique que elementos tutsi perpetraron actos con la intención de destruir al grupo étnico hutu como tal. Finalmente, la *Comisión recomienda al Consejo de Seguridad que «tome todas las medidas necesarias y eficaces para que los responsables de las mencionadas violaciones graves de los derechos humanos en Ruanda durante el conflicto armado sean acusados ante un tribunal penal internacional independiente e imparcial»* y que *«a fin de que se interprete, se aplique y se juzgue con*

de septiembre de 1994); en la segunda, procedió a elaborar las *conclusiones* de la Comisión «sobre las *pruebas de violaciones concretas del derecho internacional humanitario, y en particular de actos de genocidio*, sobre la base de las cuales *podría identificarse a las personas responsables* de esas violaciones», examinando, sobre la base de esas conclusiones, «*la cuestión de la jurisdicción, internacional o nacional, ante la cual debería someterse a juicio a esas personas.*»

(20) El Informe Final consta de siete Capítulos, con un total de 187 párrafos y 4 Anexos; sobre las cuestiones jurídicas relativas a la responsabilidad individual en el derecho internacional, cfr. Capítulo IV; sobre la atribución de responsabilidad (imputabilidad), individual y del mando, cfr. Capítulo V; sobre la cuestión de la jurisdicción penal (ventajas y desventajas del enjuiciamiento internacional por crímenes internacionales frente al enjuiciamiento nacional por crímenes internacionales), cfr. Capítulo VI. En el Anexo I se contiene el Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda.

justicia y de manera consecuente conforme al derecho internacional, la responsabilidad individual por violaciones graves de los derechos humanos y se asignen lo más eficientemente posible los recursos... el Consejo de Seguridad enmienda el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia a fin de que pueda conocer delitos contra el derecho internacional cometidos en el conflicto armado de Ruanda» (21).

4. *La Resolución 955 (1994), de 8 de noviembre de 1994*

Estos son los más destacados hitos de un proceso que culmina en la *Resolución 955 (1994)*, aprobada por el Consejo de Seguridad el 8 de noviembre de 1994, en su 3453ª sesión, y por la que tras determinar que *la comisión en Ruanda de «genocidio y otras violaciones sistemáticas, generalizadas y manifiestas del derecho internacional humanitario» es una situación que «sigue constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales»*, manifiesta el Consejo su decisión de *«poner fin a esos crímenes y a tomar medidas eficaces para hacer comparecer ante la justicia a los responsables»*, y expresa su convencimiento de que *«en las circunstancias particulares de Ruanda, el enjuiciamiento de los responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario permitiría alcanzar este objetivo y contribuiría al proceso de reconciliación nacional y al restablecimiento y el mantenimiento de la paz»*, así como que *«la creación de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y demás violaciones... del derecho internacional humanitario contribuirá a que se ponga fin a esas violaciones y a que sean reparadas efectivamente»*; a tal efecto, decide, habiendo recibido la *petición del Gobierno de Ruanda* (22), y *«actuando en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas»*, *«establecer un Tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y, con este fin, aprobar el Estatuto del Tribunal Penal Internacional*

(21) Sobre las conclusiones y recomendaciones, en detalle, de la Comisión de Expertos, cfr. «la cuestión de la jurisdicción criminal» (párrafos 177 a 180) y «conclusiones» (párrafos 181 a 185), fundamentalmente, de su Informe Final.

(22) Cfr. Doc. S/1994/1115; sobre la cuestión, en detalle, cfr. nota 17.

para Ruanda que figura en el anexo de la presente resolución» (párrafo dispositivo 1), así como «que todos los Estados deberán cooperar plenamente con el Tribunal Internacional y con sus órganos de conformidad con la presente resolución y con el Estatuto del Tribunal Internacional y que, en consecuencia, todos los Estados deberán tomar las medidas necesarias, con arreglo a su derecho interno, para aplicar las disposiciones de la presente resolución y del Estatuto, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia de las Salas de Primera Instancia y de cumplir las órdenes dictadas por estas con arreglo al artículo 28 del Estatuto...» (párrafo dispositivo 2) (23).

La razón del *sistema seguido* (Resolución del Consejo de Seguridad y no tratado) para el establecimiento del Tribunal es, aunque nada se indique sobre ello, la misma que justificó el establecimiento del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, es decir, *dar cumplimiento eficaz y rápido a la decisión*, adoptada, expresamente, *sobre la base del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas*, por lo que tal decisión sería una *medida para mantener o restablecer la paz y la seguridad internacionales, de efectos inmediatos*, pues *todos los Estados «deberán»* (es determinante el carácter, imperativo, de la frase), *cooperar plenamente...*» y en consecuencia *«deberán tomar las medidas necesarias, con arreglo a su derecho interno...»*; el efecto jurídico obligatorio de la decisión adoptada tiene su apoyo en el art. 25 de la Carta de las Naciones Unidas, contemplado desde una interpretación dinámica y teleológica de la misma, que obliga a *todos los*

(23) Sobre la razón del *sistema seguido* para el establecimiento del Tribunal Internacional, de manera inmediata ha de acudir a los Informes del Secretario General S/1994/879, de 26 de julio de 1994 y S/1994/906, relativos al establecimiento de la Comisión de Expertos y a la constitución de esta, y, sobre todo, a los Informes del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos (Doc. A/49/508, S/1994/1157, Anexos I —en el que, entre las recomendaciones, se señala, como medida a corto y medio plazo, en el párrafo 75, *la creación por las Naciones Unidas, «hasta que se forme una jurisdicción penal internacional permanente», de «una jurisdicción internacional especial encargada de conocer de los hechos y juzgar a los culpables y, a falta de esta, ampliar el ámbito de competencia del tribunal penal internacional para los crímenes de guerra cometidos en la antigua Yugoslavia»— y II —en el que, para evitar ejecuciones sumarias y represalias por parte del nuevo Gobierno, que afirma su resuelta determinación de hacer desaparecer la impunidad que fué uno de los motivos de las violaciones graves de los derechos humanos, entre ellos el genocidio, y proceder a una rápida reorganización de la judicatura, se afirma que *la sanción de los culpables de genocidio está inextricablemente vinculada y es condición indispensable para la reconciliación nacional*, de modo que la renuncia a las represalias no excluye el castigo de los culpables de genocidio, cuyo objetivo es doble, a saber, tranquilizar a los refugiados para que puedan regresar y evitar la justicia privada personal, restableciendo, así, definitivamente, la paz social en Ruanda—).*

Estados (Miembros o no de la Organización), inscribiéndose la Resolución 955 (1994) en el *proceso evolutivo tendente a lograr la efectiva punición en sede internacional de las infracciones graves del derecho internacional humanitario* (24).

Ni la Resolución 955 (1994) ni el Estatuto a ella anejo se pronuncian, expresamente, acerca de si el Tribunal Penal Internacional que se crea es un órgano cuya planta y jurisdicción tienen origen «ex novo», o es, simplemente, en el primer caso, una adaptación, y, en el segundo, una ampliación o extensión de la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. Nos inclinamos por esta segunda posibilidad, dado el tenor de lo prevenido en los arts. 12.2, 14 y 15.3, inciso primero, del Estatuto de 1994 y la recomendación al efecto de la Comisión de Expertos a que precedentemente se ha hecho mención; el Estatuto de 1994 no es, en consecuencia, y como se verá, sino *una mera reproducción del que fue aprobado por la Resolución 827 (1993)*, de 25 de mayo de 1993, para el conflicto de la ex-Yugoslavia, *con las enmiendas precisas* para, fundamentalmente, adaptar aquel al tipo de conflicto (sin carácter internacional) y naturaleza de las infracciones cometidas en el de Ruanda, así como al lapso temporal, preciso y determinado, en el que se desarrolló aquel conflicto y al que, en consecuencia, debe circunscribirse la actuación del Tribunal, ello por mor de lograr que se interprete, se aplique y se juzgue con justicia y de manera consecuente sobre la base del derecho internacional, evitando venganzas privadas y ajusticiamientos sumarios, y que se asignen los recursos con un criterio de eficiencia (limitándose el Estatuto, para conseguir esto último, a introducir las novedades, orgánicas, imprescindibles).

Sobre el *fundamento jurídico para el establecimiento del Tribunal* (cuya instauración es, como en el caso ex-yugoslavo, paradigmático ejemplo de puesta en práctica o aplicación del derecho internacional humanitario), es este el mismo que justificó el establecimiento del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, por lo que nos hallamos ante una decisión

(24) Cfr. PIGNATELLI Y MECA, F., ob. cit., pp. 51 a 64. Como la Resolución 827 (1993), la Resolución 955 (1994) es «una etapa importante... en la historia del derecho internacional...», cfr. DAVID, E., «Le Tribunal International Pénal pour l'ex-Yougoslavie», *Revue Belge de Droit International*, Vol. XXV, 1992/2. Opiniones desfavorables al procedimiento de creación y a la legitimidad del acto del Consejo, y a la conveniencia de crear jurisdicciones «ad hoc», se han expresado, entre otros, por PELLET, A., «Le Tribunal criminel international pour l'ex Yougoslavie. Poudre aux yeux ou avancée décisive», en *RGDIP*, 1994-1, pp. 25 a 32, y QUEL LÓPEZ, F. J., «Los efectos de la creación del Tribunal Internacional Penal para la antigua Yugoslavia en el orden interno español», *REDI*, Vol. XLVI-1994, núm. 1, enero-junio, pp. 61 a 65.

adoptada por el Consejo de Seguridad *sobre la base del Capítulo VII de la Carta*, decisión consistente en una *medida para mantener y restablecer la paz y la seguridad internacionales*, luego de haber determinado la existencia de una amenaza a tales paz y seguridad, que, formalmente, tiene su apoyo en los arts. 29, 39 y 41 de la Carta, por lo que *la naturaleza del Tribunal que se crea es la de un organismo subsidiario de carácter judicial*, como medida destinada a hacer efectivas las disposiciones de aquella con arreglo a su Capítulo VII; aun cuando en la Resolución 955 (1994) no se hace referencia (al igual que ocurrió con la Resolución 827 —1993—) específica a precepto alguno del Capítulo VII de la Carta de San Francisco de 26 de junio de 1945 (y, en concreto, a sus arts. 39, inciso segundo, 41, o, en su caso, 42) en que, eventualmente, pudiera incardinarse el establecimiento del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, como medida «ad hoc» (si bien esta calificación de su peculiar naturaleza, que se contenía, expresamente, en la Resolución 827 —1993—, brilla por su ausencia en el texto de la Resolución 955 —1994—), para poner fin a los crímenes, hacer comparecer ante la justicia a los responsables, contribuir al proceso de reconciliación nacional y al restablecimiento y mantenimiento de la paz, creemos que su adopción podría subsumirse y basarse jurídicamente en *el art. 41 de la Carta de las Naciones Unidas*, en cuanto que se trata de *una medida para hacer efectiva una decisión del Consejo de Seguridad que, aun siendo coactiva, no implica el uso de la fuerza armada*, y que va, en definitiva, encaminada a lograr el restablecimiento y mantenimiento de la paz (y, por ende, indirectamente, de la seguridad internacional en la región, dado el explícito reconocimiento por el Consejo de Seguridad, en su Declaración de 30 de abril de 1994, de que la situación en Ruanda pudiera afectar, «negativamente, la seguridad y estabilidad de los países vecinos») (25).

(25) Sobre esta específica cuestión, en el Capítulo VI del Doc. S/1994/1125, comprensivo de los párrafos 133 a 142, se señalaba que «el enjuiciamiento de particulares por haber cometido crímenes en virtud del derecho internacional durante el conflicto armado en Ruanda debería realizarse por un Tribunal internacional, y no por Tribunal nacional», que, de considerarse conveniente, podrían celebrarse los procesos en el territorio de Ruanda, y que evitaría dudas sobre la imparcialidad de un enjuiciamiento nacional; en todo caso, el enjuiciamiento internacional «permitiría promover un desarrollo coherente del derecho penal internacional a los fines de prevenir la comisión de esos crímenes en el futuro...», pudiendo un Tribunal internacional «tener en cuenta de modo más eficaz las normas jurídicas pertinentes en su carácter concreto...», siendo probable que «si los casos penales relativos a Ruanda se sometieran a la competencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia... ello permitiría *promover enormemente la causa de la justicia penal internacional*», considerándose preferible a la alternativa de creación de un Tribunal especial junto al ya existente en La Haya, que, por razón tanto de utilización de re-

Desde un punto de vista formal, y dados el objetivo y alcance de la instancia jurisdiccional que se crea (art. 1 del Estatuto en relación con el párrafo dispositivo 1 de la Resolución 955 —1994—), nos hallamos ante un *Tribunal «ad hoc»* («propósito exclusivo»), expresamente constituido para el conocimiento de determinados hechos acaecidos en un concreto conflicto y durante un prefijado, en su inicio y fin, período de tiempo (cosa, esta última, que no ocurría con el Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia), cuya fecha de finalización de actividades (que no del ejercicio de su competencia) vendrá, lógicamente, impuesta por la efectiva extinción de todas las consecuencias inherentes a los procedimientos que siga y completa ejecución de los fallos que dicte.

El Estatuto consta de un total de 32 artículos, determinando el primero de ellos la competencia «in genere» del Tribunal, y señalando el art. 31 que sus idiomas de trabajo serán el francés y el inglés; en cuanto a la *sede* del Tribunal, el párrafo dispositivo 6 de la Resolución 955 (1994) decide que esta «sea determinada por el Consejo» atendiendo a consideraciones de justicia, equidad y eficiencia (26).

II. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

1. *Competencia material*

Los hechos a juzgar son tres, a saber, los que implican actos de genocidio (art. 2, apartados 1 y 2, del Estatuto, en relación con los arts. 2 —apartado 1— y 3 —apartado 2— de la Convención para la prevención y la sanción del delito de Genocidio, hecha en Nueva York el 9 de diciembre de 1948 —Instrumento de Adhesión de España de 13 de septiembre de 1968; BOE. núm. 34, de 8 de febrero de 1969—; si bien en el apartado 3.b) del art. 2 del Estatuto se sustituye la locución «asociación», que figura en el art. 3.b) de la Convención, por la palabra «conspiración», creemos que

cursos materiales y de plantilla y de *coherencia en la interpretación y aplicación del derecho penal internacional*, «se amplíe la jurisdicción del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia a fin de que esa jurisdicción abarque los crímenes internacionales cometidos en Ruanda con posterioridad al 6 de abril en lugar de establecer otro tribunal penal especial»; en este mismo sentido se pronuncia el Informe Final (párrafos 177 a 180).

(26) Sobre estas cuestiones, cfr., in extenso, PIGNATELLI Y MECA, ob. cit., pp. 49 a 65. Por Resolución 977 (1995), de 22 de febrero de 1995, del Consejo de Seguridad, la *sede* del Tribunal ha sido fijada en Arusha (cfr. párrafo 16 del Doc. S/1995/297).

no se ha tratado, con ello, de dar distinto sentido, ni material ni jurídico, a la redacción del apartado de que se trata) (27), *los crímenes de lesa humanidad* (art. 3 del Estatuto, de redacción idéntica al art. 5 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia, si bien se omite, en el primero, la referencia que se hacía en este último a la posibilidad de que los hechos se cometieran «durante un conflicto armado, interno o internacional», omisión cuya razón resulta obvia, dada la incontrovertible naturaleza de conflicto armado interno del habido en Ruanda; la sustitución de la palabra «asesinato» que figuraba en el apartado a) del art. 5 del Estatuto del Tribunal para la ex-Yugoslavia por la frase «homicidio intencional», carece, a nuestro juicio, de cualquier significación técnico-jurídica, dada la virtual identidad de significado jurídico de ambas) (28) y *las violaciones del artículo 3, común a los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y del Protocolo Adicional II de los Convenios, de 8 de junio de 1977* (art. 4 del Estatuto); es esta última incriminación la *primordial innovación* que, desde un *punto de vista sustantivo*, introduce el Estatuto aprobado por la Resolución 955 (1994), frente al anexo a la Resolución 827 (1993), además de la omisión (lógica, habida cuenta de la naturaleza de conflicto internacional que se atribuyó al que se desarrolla en la ex-Yugoslavia,

(27) *Ibídem*, pp. 91 a 94 (Ruanda se adhirió a la Convención de 9 de diciembre de 1948 el 16 de abril de 1975 —si bien con la reserva de no considerarse vinculada por el art. 9 de la misma—. No obstante, «aunque no hubiera ratificado la Convención sobre el Genocidio, Ruanda estaría vinculada por la prohibición del genocidio, que *forma parte del derecho internacional consuetudinario*. Además, la comunidad internacional acepta y reconoce de modo universal que la prohibición del genocidio ha adquirido la condición jurídica de *ius cogens*. Por consiguiente, tiene un estatuto jurídico de obligatoriedad», tal y como resulta del art. 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23 de mayo de 1969 —cfr. párrafos 151 a 156 del Informe Final de la Comisión de Expertos independientes, el último de los cuales termina afirmando que la Comisión «ha determinado que hay amplias bases para llegar a la conclusión de que todas las disposiciones enunciadas en el artículo III de la Convención sobre el Genocidio han sido violadas en Ruanda en el período del 6 de abril al 15 de julio de 1994 en lo que respecta a un grupo étnico concreto y debido a su condición de tal»—).

(28) *Ibídem*, pp. 94 a 107. En la actualidad, según resulta del tenor del Informe de la Comisión de Expertos sobre la ex-Yugoslavia establecida por Resolución 780 (1992), de 6 de octubre de 1992, del Consejo de Seguridad (Doc. S/25274, de 10 de febrero de 1993, Anexo I, párrafo 49), y del Informe Final (párrafos 134 y 135) de la Comisión de Expertos independientes para Ruanda, «los crímenes de lesa humanidad son violaciones manifiestas de las normas fundamentales del derecho humanitario y del relativo a los derechos humanos cometidos por personas que se puede probar están vinculadas a una de las partes en el conflicto armado, *como parte de una política oficial basada en la discriminación contra un grupo determinado* de personas, independientemente de la guerra y la nacionalidad de las víctimas», incluyendo los actos que, a continuación, se enumeran.

frente a la, incuestionable, de conflicto sin carácter internacional del que tuvo lugar en Ruanda) de las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949 y de la violación de las leyes o usos de la guerra, cobijadas en los arts. 2 y 3, respectivamente, del Estatuto del Tribunal para la ex-Yugoslavia, y la que, en consecuencia, ha de ser objeto de mayor atención.

La lista de actos integrantes de posibles violaciones del art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y del Protocolo II, Adicional a aquellos, de 8 de junio de 1977, se afirma que *no es exhaustiva* (al igual que se decía en el art. 3 del Estatuto anexo a la Resolución 827 —1993—, intitulado «violación de las leyes o usos de la guerra»), y este carácter no tasado del elenco de conductas que se cobija en este art. 4 del Estatuto, no es, a nuestro juicio, merecedor de loa alguna, ya que ello implica, obviamente, dejar abierto un portillo en la incriminación de posibles incumplimientos de obligaciones, positivas, o negativas, de comportamiento o resultado, comprendidas, principalmente, en el texto del Protocolo Adicional II, con la consiguiente *posible lesión del principio de legalidad, en su aspecto de garantía criminal* (29).

Los apartados a), b), c), d) y e) del art. 4 del Estatuto de 1994 reproducen, respectivamente, los apartados a), b), c), d) y e) del párrafo 2 del art. 4 («garantías fundamentales») del Protocolo II Adicional y los apartados a), c) y e) de tal art. 4 se inspiran, «in fine» y parcialmente, en los apartados a), b) y c) de la disposición 1ª del art. 3, común a los cuatro Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949; a su vez, los apartados f) y h) del art. 4 del Estatuto reproducen, respectivamente, los apartados g) y h) de aquel aludido párrafo 2 del art. 4 del Protocolo II Adicional; finalmente, el apartado g) del tan nombrado art. 4 que se analiza no es sino una síntesis de lo que, «in extenso», se estipula en los párrafos 2, 3 y 4 del art. 6 («diligencias penales») del Protocolo II Adicional y transcripción o reproducción del apartado a) de la prenombrada disposición 1ª del art. 3, común a los cuatro Convenios de 1949 (30).

(29) Sobre la cuestión en el art. 3 del Estatuto aprobado por la Resolución 827 (1993), *Ibidem*, pp. 88 y ss.

(30) Resultado inconcuso del hecho de que el conflicto habido en Ruanda fue un *conflicto armado* (por los medios y métodos empleados por los participantes en él y la envergadura de las atrocidades cometidas entre el 6 de abril y el 15 de julio 1994) *sin carácter internacional* (puesto que la utilización de fuerzas armadas se produjo dentro de las fronteras del territorio de Ruanda y ningún otro Estado tomó parte activa en el conflicto, concurriendo en él cuantas condiciones son precisas para otorgar tal calificación en virtud de lo prevenido en el párrafo 1 del art. 1 del Protocolo II Adicional —«ámbito de aplicación material»—, cuales son que el conflicto no esté cubierto por el

Al objeto de dar solución al antes aludido problema que pudiera plantear el carácter de «*numerus apertus*» de la enumeración contenida en el art. 4 del Estatuto de 1994, consideramos que *las violaciones graves del art. 3 común a los Convenios de Ginebra y del Protocolo II Adicional, no expresamente recogidas en la lista de actos contenida en los apartados a) al h) de dicho precepto, tan sólo podrán ser, según una hermeneusis integradora de dichos art. 3 común y Protocolo II Adicional, tendente a coonestar ambos precepto convencional e Instrumento en pro a la obtención de un resultado lógico y coherente que evite el reproche de conculcación del principio de legalidad, en primer lugar, el reclutamiento en las fuerzas o grupos armados de niños menores de quince años y su participación en las hostilidades (apartado c) del párrafo 3 del art. 4 del Protocolo II Adicional), y el incumplimiento de las medidas de protección de tales menores de quince años (apartados a), b) y d) del párrafo 3 del art. 4 del Protocolo II Adicional); en segundo término, el incumplimiento de las garantías cuyo respeto se fija en el art. 5 del Protocolo II Adicional («*personas privadas de libertad*»), con carácter mínimo, en lo referente a las personas privadas de libertad por motivos relacionados con el conflicto armado, ya estén internadas o detenidas; en tercer lugar, el incumplimiento de las obligaciones que el art. 7 del Protocolo II Adicional («*protección y asistencia*») imperativamente («*serán*») fija respecto a heridos, enfermos y náufragos, hayan tomado, o no, parte en el conflicto armado, y consistentes en hacerlos objeto de respeto y protección, tratarlos, en toda circunstancia, humanamente, proporcionarles, en la medida de lo posible y en el plazo más breve, los cuidados que exija su estado y no hacer entre ellos distinción alguna que no esté basada en criterios médicos; en cuarto lugar, el incumplimiento de las obligaciones fijadas por el art. 8 del Protocolo II Adicional*

art. 1 del Protocolo I Adicional y que se desarrolle en el territorio de una Alta Parte contratante —Ruanda se adhirió a los Convenios de Ginebra de 1949 el 5 de mayo de 1964 y a sus Protocolos Adicionales de 1977 el 19 de noviembre de 1984, si bien el art. 3 común a los Convenios de 1949, aplicable en caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes de aquéllos, forma ya parte del derecho internacional consuetudinario, vinculante aun para los Estados que, eventualmente, no fueren Partes en tales Convenios y con carácter de *ius cogens*, lo que impide cualquier derogación o excepción— entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo II Adicional —*cfr. sobre la cuestión, párrafos 104 al 124 del Informe Final de la Comisión de Expertos independientes—*; «*el FPR ha declarado al CICR que se considera obligado por los Convenios de Ginebra y sus Protocolos Adicionales*» (*cfr. párrafo 54 Doc. A/49/508, S/1994/1157*).

(«búsqueda») relativas a la adopción, sin demora, de todas las medidas posibles, en particular después de un combate y siempre que las circunstancias lo permitan, para buscar y recoger a los heridos, enfermos y náufragos y para buscar a los muertos, al objeto de lograr, con ello, las finalidades que, en tal precepto, se explicitan; en quinto lugar, el incumplimiento de las obligaciones de respeto y protección que, en lo atinente al personal sanitario y religioso y a las unidades sanitarias y medios de transporte sanitario, y, en general, a la misión médica, previenen, respectivamente, los arts. 9 («protección del personal sanitario y religioso»), 10 («protección general de la misión médica») y 11 («protección de unidades y medios de transporte sanitarios») del Protocolo II Adicional; y en sexto, y postrero, término, el incumplimiento de las obligaciones que, respecto a la población civil, se estatuyen en los arts. 13 («protección de la población civil»), que garantiza a la población civil y a las personas civiles protección general contra los peligros procedentes de operaciones militares, prohibiendo hacerlas objeto de ataques en cuanto tales, así como proscribiendo los actos o amenazas de violencia cuya finalidad principal sea aterrorizar a la población civil, 14 («protección de los bienes indispensables para la supervivencia de la población civil»), en el que se prohíbe, como método de combate, hacer padecer hambre a las personas civiles, vedando una serie de actuaciones dirigidas a lograr tal ilícito fin, 15 («protección de las obras e instalaciones que contienen fuerzas peligrosas»), que prohíbe el ataque a las presas, diques y centrales nucleares de energía eléctrica cuando pueda ello producir la liberación de las fuerzas que contengan y causar pérdidas importantes en la población civil, 16 («protección de los bienes culturales y lugares de culto»), que prohíbe llevar a cabo las actuaciones que, en tal precepto, se enumeran, atentatorias a la incolumidad del patrimonio cultural o espiritual de los pueblos, ello sin perjuicio de lo prevenido en la Convención de La Haya de 14 de mayo de 1954, 17 («prohibición de los desplazamientos forzados»), que impide ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que lo exijan así la seguridad de las personas civiles o imperiosas razones militares, debiendo, de efectuarse el desplazamiento, adoptarse todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene y alimentación, y 18 («sociedades de socorro y acciones de socorro»), que, en relación con los arts. 23 del Convenio IV de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y 70 del Protocolo I Adicional, proscribe que la Parte contratante interesada impida que, por las Sociedades de Socorro establecidas en su

territorio, tales como las organizaciones de la Cruz Roja y la Media Luna Roja, se emprendan, cuando la población civil esté padeciendo privaciones extremadas por falta de abastecimientos indispensables para su supervivencia, tales como víveres y suministros sanitarios, acciones de socorro en favor de aquella, de carácter exclusivamente humanitario e imparcial y realizadas sin distinción alguna de carácter desfavorable (31).

2. Competencia personal

La jurisdicción personal del Tribunal Internacional se basa en el *principio de la responsabilidad penal individual*.

El Consejo de Seguridad ha reafirmado en una serie de Resoluciones, a partir de la 925 (1994), que *las personas que hayan cometido actos de genocidio o violaciones graves del derecho internacional humanitario en Ruanda (Resolución 935 —1994—)* eran *individualmente responsables* de esas violaciones.

El art. 5 del Estatuto determina que el Tribunal Internacional ejercerá jurisdicción sobre las «personas naturales», es decir, las personas físicas,

(31) Sobre la cuestión de los *conflictos armados internos*, cfr. SANDOZ, Y., y otros, *Commentaire des Protocoles additionnels du 8 juin 1977 aux Conventions de Genève du 12 août 1949*, Comité international de la Croix-Rouge, Martinus Nijhoff Publishers, Genève, 1986, pp. 1333 y ss. (sobre los arts. 4 al 11 y 13 al 18 del Protocolo Adicional II, cfr. JUNOD, S-S., *Commentaire du Protocole additionnel aux Conventions de Genève du 12 août 1949, relatif à la protection des victimes des conflits armés non internationaux —Protocole II—*, ob. cit., pp. 1391 a 1458 y 1469 a 1503); FERNÁNDEZ-FLORES, J. L., *Del Derecho de la Guerra*, pp. 107 y ss.; WEHBERG, «La guerre civile et le droit international», *R. des C.*, 63 (1938-1), pp. 1 a 127; AKEHURST, «Introducción al Derecho Internacional», Madrid 1979; SIOTIS, J., *Le Droit de la Guerre et les conflits armés d'un caractère non-international*, París, 1958; PINTO, «Les Règles du droit international concernant la guerre civile», *R. des C.*, 114 (1965-I), pp. 451 a 553; OPPENHEIM, L.-LAUTERPACHT, H., ob. cit., Tomo II, Vol. I, pp. 215 a 218; BASTID, M. P., *Droit des gens. Le Droit des crisis internationales*, París, 1959-1960; ROUSSEAU, CH., ob. cit., pp. 381 y 382 y 495 a 502; CALOGEROPOULOS-STRATIS, A., *Droit humanitaire et Droits de l'homme. La protection de la personne en période de conflit armé*, Institut Universitaire de Hautes Etudes Internationales, Genève, 1980, pp. 67 y ss. y 183; fundamental al efecto, MANGAS MARTÍN, A., *Conflictos armados internos y Derecho Internacional Humanitario*, Ediciones Universidad de Salamanca, 1992 (cfr., especialmente, los Capítulos 4 —«ámbito de aplicación de la reglamentación internacional de los conflictos armados internos»—, 5 y 6 —«la protección de las víctimas del conflicto armado interno», I y II— y 9 —«la aplicación del Derecho Internacional Humanitario»—); ABI-SAAB, R., *Droit humanitaire et conflits internes*, Pédone, París, 1986; VEUTHEY, M., *Guérilla et Droit Humanitaire*, Comité International de la Croix-Rouge, Genève, 1983; FURET, M. F., MARTÍNEZ, J. C. y DORANDEU, H., *La guerre et le droit*, Pédone, París, 1979; SCHMITT, C., *Teoría del partisano*, Instituto de Estudios Políticos, Madrid, 1966.

eludiendo la posibilidad de incriminación de grupos u organizaciones (32) y el art. 6 determina la *responsabilidad penal individual*, y especifica que no se podrá invocar la inmunidad en razón de ser Jefe de Estado o de Gobierno, o de que el inculpado hubiere cometido el acto en cumplimiento de sus funciones oficiales como funcionario responsable del Gobierno, no sirviendo tales situaciones, es decir, el cargo oficial que se desempeñe, para eximir de responsabilidad penal ni reducir la pena.

Será individualmente responsable la persona que haya «*planeado, instigado u ordenado la comisión* de algunos de los crímenes señalados en los arts. 2 a 4» del Estatuto, o la que «*lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo*» (art. 6.1 del Estatuto), cubriéndose, así, todas las posibles formas de participación delictiva, permitiendo la redacción del precepto hacer posible la sanción de una serie de conductas con independencia del resultado de tales acciones.

El hecho de que cualquiera de los actos incriminados en los arts. 2 a 4 antedichos, haya sido cometido por un subordinado no eximirá de responsabilidad penal a su superior si éste sabía que aquél iba a cometer tales actos o los había cometido y no adoptó las medidas necesarias y razonables para impedir su comisión o para castigar al autor de su perpetración, y, de otro lado, tampoco el hecho de que el inculpado haya actuado en cumplimiento de una orden impartida por un Gobierno o por un superior eximirá a aquel de responsabilidad penal, aunque podrá considerarse circunstancia atenuante, de estimar el Tribunal que así lo exige la equidad (33).

(32) Sobre la cuestión, cfr. PIGNATELLI Y MECA, ob. cit., pp. 107 a 109.

(33) Sobre la carencia de efectos de la condición oficial del inculpado, cfr. GLASER, S., «L'acte d'Etat et le probleme de la responsabilité individuelle», en *Revue de Droit Penal et de Criminologie*, 1950, núm. 1, pp. 1 a 17; QUINTANO RIPOLLÉS, A., *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, C.S.I.C., Instituto «Francisco de Vitoria», Madrid, 1951, Tomo I, pp. 173 y 174; PIGRAU SOLÉ, A., «Reflexiones sobre el Tribunal Internacional para la antigua Yugoslavia desde la perspectiva de la codificación y el desarrollo progresivo del derecho internacional», *Anuario Hispano-Luso-Americano de Derecho Internacional*, vol. 11, 1994, pp. 234 a 239; art. 7 del Estatuto de Nuremberg; PIGNATELLI Y MECA, ob. cit., pp. 110 y 111.

Sobre la actuación en cumplimiento de órdenes, y la imposibilidad de que la obediencia surta efectos justificadores, así como la concurrencia de un posible criterio o causa atenuatoria y la responsabilidad de los superiores por actos de subordinados, cfr. QUINTANO RIPOLLÉS, A., ob. cit., pp. 446 y 502; REEL, F., *The case of General Yamashita*, Chicago, Univers. Press, 1949; PIGNATELLI Y MECA, ob. cit., pp. 110 a 115. En relación con estas cuestiones, cfr. Capítulo V (párrafos 169 al 176) del Informe Final de la Comisión de Expertos independientes.

3. Competencia territorial y temporal

Según el art. 7 del Estatuto, la *jurisdicción territorial* del Tribunal abarcará el *territorio de Ruanda, con inclusión de su superficie terrestre y su espacio aéreo*, así como el *territorio de Estados vecinos en cuanto atañe a graves violaciones del derecho humanitario internacional cometidas por ciudadanos de Ruanda* (34), de modo que, en el primer caso, el Tribunal es competente para juzgar los actos comprendidos en los arts. 2 a 4 del Estatuto cometidos, en el territorio de Ruanda, por cualesquiera personas, sea cual fuere su nacionalidad, mientras que en el segundo supuesto la competencia del Tribunal se ciñe a, tan sólo, los ciudadanos de Ruanda que, en territorio no ruandés, hayan cometido alguno de tales actos (de los que, lógicamente, creemos que deberán haber sido sujetos pasivos personas que ostenten la nacionalidad ruandesa).

La *jurisdicción temporal* del Tribunal abarcará, según el antedicho precepto, un período que comienza *el 1 de enero de 1994* y que finaliza *el 31 de diciembre de 1994* (35).

(34) La delimitación del ámbito geográfico de aplicación de la competencia jurisdiccional venía ya determinada en el párrafo dispositivo 1 de la Resolución 935 (1994) y en los párrafos 37, 38 y 39 del Anexo I del Informe del Relator Especial de la Comisión de Derechos Humanos sobre la situación de los derechos humanos en Ruanda (Doc. A/49/508, S/1994/1157), según los cuales el éxodo a regiones de países vecinos no ha colocado a los refugiados «al abrigo de la inseguridad, debido justamente a que los problemas de Ruanda se han trasladado a los campamentos», donde se han señalado «casos de asesinatos, torturas y desapariciones», *encontrándose entre las personas en ellos recibidas individuos acusados de haber organizado o participado en las matanzas de Ruanda, habiéndose cometido asesinatos en los campos debidos a razones políticas*. No obstante, esta ampliación del ámbito de competencia territorial del Tribunal a los Estados vecinos queda limitada por la exigencia de que los crímenes (de los comprendidos en los arts. 2 a 4 del Estatuto) cometidos en tales Estados vecinos hayan sido llevados a cabo, como agentes, tan sólo por quienes ostenten la ciudadanía ruandesa, y hayan recaído, como sujetos pasivos, tan sólo sobre nacionales de Ruanda.

(35) Aunque es cierto que las violaciones fundamentales se cometieron entre el 6 de abril y el 15 de julio de 1994, «innumerables pruebas indican que la exterminación de los tutsis por los hutus había sido *programada meses antes de su ejecución*», habida cuenta de la política del Gobierno del Presidente Habyarimana de clasificar a los ruandeses por grupos étnicos, y «ya desde 1993 se difundía propaganda racista de modo generalizado», adiestrando a milicianos de los grupos Interhamwe e Impuzanugambi, evidenciando el inmediato inicio de los acontecimientos el 6 de abril de 1994 «la *amplia planificación y premeditación* de las violaciones de los derechos humanos» y, por otro lado, entre abril y septiembre de 1994 fuerzas regulares (los «*Intonkayi*») del FPR, ya en el poder, hicieron objeto de matanzas y persecuciones sistemáticas a personas de la etnia hutu (cfr. Capítulo III —«examen general de los hechos»— del Informe Final de la Comisión de Expertos independientes), por lo que el lapso temporal establecido trata de abarcar, fijando unas fechas aleatorias en su concreción, desde el planeamiento o preparación hasta la

III. JURISDICCIÓN CONCURRENTE Y COSA JUZGADA

Al establecer el Tribunal Internacional para Ruanda, y cual acaeció en ocasión de establecer el Tribunal para la ex-Yugoslavia, no tenía el Consejo de Seguridad la intención de impedir el *ejercicio de jurisdicción por parte de los tribunales nacionales* con respecto a los actos cuyo enjuiciamiento se encomienda al Tribunal Internacional de conformidad con sus leyes y procedimientos nacionales pertinentes, ejercicio que, por el contrario, se alienta, al reconocerse, en el párrafo 1 del *art. 8*, que «*el Tribunal Internacional para Ruanda y los tribunales nacionales tendrán jurisdicción concurrente para enjuiciar a las personas que hayan cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda por violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1.º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994*»; en todo caso, el párrafo 2 del *art. 8* del Estatuto consagra la *primacía del Tribunal Internacional* respecto de los tribunales nacionales, facultando a aquél para presentar oficialmente, en cualquier etapa del procedimiento, a estos, «*una petición de inhibitoria de jurisdicción de conformidad con las normas del presente Estatuto y con las normas de procedimiento y prueba del Tribunal para Ruanda*», para que declinen el conocimiento a favor del primero.

No obstante, con arreglo al *principio de «cosa juzgada»*, dispone el *art. 9* que una persona no será enjuiciada dos veces por el mismo delito, lo que, dada la antedicha primacía del Tribunal Internacional, impedirá el juicio ulterior ante un tribunal nacional de la persona que hubiere sido enjuiciada por el Tribunal Internacional. Sin embargo, *se exceptiona* (lo que confiere *carácter unívoco* a la irrestricta aplicación del «*non bis in idem*» cobijada en el apartado 2 del *art. 9* del Estatuto) *la aplicación rigurosa del principio «non bis in idem»*, pues éste no impedirá, en cambio, la celebración de un juicio ulterior ante el Tribunal Internacional de una persona que hubiere sido enjuiciada por un tribunal nacional cuando la calificación del acto por el tribunal nacional no corresponda a su tipificación con arreglo al Estatuto (es decir, cuando haya sido considerado, en sede jurisdiccional nacional, «delito ordinario» y no como una violación grave del derecho internacional humanitario) o cuando en las actuaciones celebradas en sede jurisdiccional nacional la vista no hubiera sido imparcial ni independiente, hubiera tenido

comisión, por cualquiera de las partes, de los últimos crímenes, bien en territorio de Ruanda o en el de Estados vecinos.

por objeto proteger al acusado de la responsabilidad penal internacional o la causa no se hubiera tramitado con la diligencia necesaria; se trata, a nuestro juicio, de evitar la posibilidad de que actúe la jurisdicción nacional en «fraude procesal», intentando lograr que, por aplicación rigurosa del principio «non bis idem», eluda una persona (a la que se somete a juicio e, incluso, se condena) la comparecencia, enjuiciamiento y eventual condena en sede del Tribunal Internacional, pues al residenciar el conocimiento de los hechos ante un tribunal interno, una aplicación inflexible del principio «non bis idem» permitiría eludir el enjuiciamiento de los mismos ante el Tribunal Internacional y conforme a su Estatuto. A pesar de tal excepción, el Tribunal Internacional, al imponer una pena, deberá, imperativamente, tener en cuenta la medida en que una pena impuesta por un tribunal nacional a la misma persona por el mismo hecho ya hubiere sido cumplida (36).

IV. ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL TRIBUNAL

El Tribunal Internacional está constituido, según el *art. 10* del Estatuto, por los siguientes órganos: a) Las *Salas*, que consistirán en dos Salas de Primera Instancia y una Sala de Apelaciones; b) El *Fiscal*; y, c) Una *Secretaría*, que prestará servicios a las Salas y al Fiscal. La estructura orgánica del Tribunal se ha solapado, parcialmente, a la del Tribunal para la ex-Yugoslavia, siendo, tan sólo, de *carácter genuinamente propio y distinto* de este, en su composición, *las Salas de Primera Instancia y la Secretaría*, tal como, a continuación, se verá.

1. *Las Salas*

Están integradas (*art. 11*) por *once Magistrados* independientes (tres en cada una de las Salas de Primera Instancia y cinco en la de Apelaciones).

(36) Cfr., «in extenso», sobre la cuestión, PIGNATELLI Y MECA, F., *ob. cit.*, pp. 122 a 130. La redacción del *art. 8* del Estatuto de 1994, además de adaptada a la competencia territorial y personal del Tribunal que se crea (párrafo 1) es, desde un punto de vista técnico, más perfecta, a nuestro juicio, que la del *art. 9* del Estatuto aprobado por la Resolución 827 (1993), ya que en aquél se habla de «petición de inhibitoria de jurisdicción» en vez de «que convengan en la competencia del Tribunal Internacional», que no es, en puridad, sino mera consecuencia de una previa solicitud de que se decline el conocimiento; PIGRAU SOLÉ, A., *ob. cit.*, pp. 224 y 225; arts. 5 de la Ley Orgánica 15/1994, de 1 de junio (BOE núm. 131, de 2 de junio de 1994) y 9 del Proyecto de Código de Crímenes contra la Paz y la Seguridad de la Humanidad de la CDI de 1991 (Doc. A/46/10, Informe de la CDI sobre la labor realizada en su 43º período de sesiones —29 de abril a 19 de julio de 1991—).

Los Magistrados de las Salas de Primera Instancia serán elegidos, para un período de cuatro años, por la Asamblea General de las Naciones Unidas a partir de una lista presentada por el Consejo de Seguridad, de entre personas de gran estatura moral, imparcialidad e integridad, que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus países respectivos, debiendo tenerse en cuenta su experiencia en Derecho Penal, Derecho Internacional e, inclusive, Derecho Internacional Humanitario y Derecho de los Derechos Humanos; no podrá haber dos Magistrados de la misma nacionalidad, y podrán ser reelegidos. Los *miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, servirán también de miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para Ruanda*. Las condiciones de servicio de los Magistrados de las Salas de Primera Instancia serán las de los Magistrados del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia (equiparadas, según el art. 13.4 del Estatuto de 1993 a las de los del Tribunal Internacional de Justicia). *El Presidente* del Tribunal Internacional para Ruanda será el que los cinco miembros de la Sala de Apelaciones del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia y los seis miembros de las dos Salas de Primera Instancia del Tribunal Internacional para Ruanda elijan (pudiendo, pues, teóricamente, coincidir la presidencia de ambos Tribunales en la misma persona, pues dada la limitación de composición de las Salas de Primera Instancia, creemos que el Presidente sólo podrá ser elegido de entre los cinco miembros de la Sala de Apelaciones preexistente). El Presidente, tras celebrar consultas con los seis Magistrados de las Salas de Primera Instancia, los asignará a éstas, desempeñando cada Magistrado sus funciones únicamente en la Sala a que haya sido asignado; los Magistrados de cada Sala de Primera Instancia elegirán, a su vez, de entre ellos, a un Presidente de la misma, quien dirigirá todas las actuaciones, en su conjunto, de esa Sala. Los Magistrados del Tribunal Internacional para Ruanda, a los efectos de las actuaciones ante el mismo (art. 14), *adoptarán las reglas sobre procedimiento y sobre prueba* del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, con las modificaciones que estimen necesarias (37).

(37) Cfr. sobre la cuestión, PIGNATELLI Y MECA, F., ob. cit., pp. 137 y 138; PIGRAU SOLÉ, A., ob. cit., pp. 251 y 252; las Reglas de Procedimiento y Prueba del Tribunal para la ex-Yugoslavia fueron adoptadas por éste el 11 de febrero de 1994 (Doc. IT/32, de 14 marzo de 1994), habiendo sido enmendadas en 5 de mayo y 4 de octubre de 1994 y revisadas el 30 de enero de 1995 (cfr. «Règlement de procédure et de preuve» —E/F. 94. II LP. 1—, pp. 29 a 171). Por Carta de 7 de marzo de 1995, el *Secretario General* de las Naciones Unidas invitó a la presentación, antes del 7 de abril de 1995, de candidatos a Magistrados del Tribunal.

2. *El Fiscal*

Según el *art. 15 del Estatuto el Fiscal del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia será también Fiscal del Tribunal Internacional para Ruanda*, y se encargará de la *investigación y la acusación* (obviamente, el empleo de la locución «enjuiciamiento» —sic.— que se hace en el apartado 1 de este precepto, no es correcta, pues tal función compete, en exclusiva —art. 1, en relación, «in fine», con los arts. 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9.2, 12.2, 14, 18, 19, 21, 22, 23, 24 y 25 del Estatuto—, a los Magistrados) de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y de ciudadanos de Ruanda responsables de violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos, en ambos casos entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994; a tal efecto, dispondrá de *funcionarios adicionales* (a los que se le fijaban en el art. 16 del Estatuto anexo a la Resolución 827 —1993—), incluido *un Fiscal Adjunto adicional*, que prestará asistencia en los juicios entablados ante el Tribunal Internacional para Ruanda, que serán nombrados por el Secretario General de las Naciones Unidas por recomendación del Fiscal.

Actuará independientemente como órgano separado del Tribunal y no solicitará ni recibirá instrucciones de ningún Gobierno ni de ninguna otra fuente.

3. *La Secretaría*

Constituida (art. 16 del Estatuto) por *un Secretario «ad hoc»* para este Tribunal, nombrado, para un período de cuatro años, por el Secretario General de las Naciones Unidas previa consulta con el Presidente del Tribunal Internacional para Ruanda (en el caso del Tribunal para la ex-Yugoslavia el consultado era el Presidente del Tribunal Internacional de Justicia), pudiendo ser reelegido, y los *funcionarios* (nombrados, por recomendación de aquél, por el Secretario General de las Naciones Unidas); se encargará de la *administración y de los servicios del Tribunal Internacional para Ruanda* (38).

(38) Sobre el Fiscal y su oficina y la Secretaría y sus actividades, cfr. PIGNATELLI Y MECA, F., ob. cit., pp. 138 y 139. *La oficina del Fiscal se estableció en Kigali*, y el Fiscal Adjunto, señor Rakotomana entró en funciones el 20 de marzo de 1995 (párrafos 16 al 18 del Informe del Secretario General sobre la Misión de Asistencia

V. REGLAS PROCEDIMENTALES

Los Magistrados del Tribunal Internacional para Ruanda adoptarán (art. 14) las reglas sobre procedimiento y sobre prueba del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia, con las modificaciones que estimen necesarias, teniendo por objeto tales reglas la etapa preliminar del proceso (arts. 17 y 18), el juicio propiamente dicho (arts. 19 y 22) y las apelaciones (arts. 24 y 25, «in fine»), la admisión de pruebas (arts. 17.1 y 2, y 20.4.b) y c), «in fine») y la protección de víctimas y testigos (arts. 21 y 19.1).

Aquí es predicable, respecto al Tribunal para Ruanda, todo cuanto, al efecto, se ha expuesto en relación con el Tribunal para la ex-Yugoslavia (en lo concerniente, en síntesis, al inicio, por el Fiscal, de las investigaciones y eventual preparación del acta de acusación —art. 17—, confirmación, o no, del procesamiento por el Magistrado de la Sala de Primera Instancia a que se haya turnado la acusación —art. 18—, lectura, en su caso, de la acusación, por la Sala de Primera Instancia y fijación de fecha para el juicio —art. 19—, derechos y garantías mínimas de los acusados —art. 20—, previsión de celebración de la vista a puerta cerrada —art. 21—, fallos a dictar por las Salas de Primera Instancia —art. 22—, y posibilidad de eventuales recursos de apelación y revisión ante la Sala de Apelaciones del Tribunal para la ex-Yugoslavia —arts. 24 y 25, respectivamente—), dada la absoluta identidad de redacción entre los preceptos correspondientes del Estatuto de 1994 (que acaban de quedar referenciados) y los arts. 18 a 23 y 25 y 26 del anexo a la Resolución 827 (1993) (39).

VI. PENAS, EJECUCIÓN E INDULTO O CONMUTACIÓN

Las Salas de Primera Instancia (art. 23) sólo podrán imponer penas de privación de libertad, debiendo tener en cuenta al efecto (es decir, para graduar la adecuada dosimetría sancionatoria) factores tales como la grave-

de las Naciones Unidas a Ruanda —Doc. S/1995/297—); en declaración de 5 de abril de 1995, el Fiscal del Tribunal Internacional, señor S. Goldstone, anunció que el Tribunal tramitaba unos 400 casos, previéndose que el primer juicio tendría lugar a mitad de año.

(39) Sobre la cuestión general del procedimiento, y requisitos de las Sentencias de las Salas, *Ibidem*, pp. 132 y 140 a 145. Para algunos (cfr., DAVID, E., *ob. cit.*, pp. 589 a 591), el derecho del acusado a estar presente en el proceso no excluye la posibilidad de juzgarlo en rebeldía si ha tenido la posibilidad de ejercer el derecho de asistir al juicio.

dad del delito y las circunstancias personales del condenado; además, podrán ordenar la *devolución a sus legítimos propietarios* de los bienes e ingresos adquiridos por medios delictivos, incluida la coacción (pero no cabe hablar de responsabilidad civil derivada de la penal, es decir, de indemnizaciones). Para determinar las condiciones en que habrán de cumplirse las penas de privación de libertad, las Salas de Primera Instancia recurrirán a la práctica general de los Tribunales de Ruanda relativa a las penas de prisión.

Las *penas de encarcelamiento se cumplirán* en Ruanda o en alguno de los Estados designados por el Tribunal Internacional de entre una lista de Estados que hayan indicado al Consejo de Seguridad que están dispuestos a aceptar a los condenados, rigiéndose el encarcelamiento por la legislación aplicable del Estado interesado («Estado de cumplimiento») y bajo la supervisión del Tribunal Internacional para Ruanda (art. 26) (40).

En el caso de que conforme a la legislación aplicable del Estado de cumplimiento tuviere el reo derecho a solicitar un *indulto o la conmutación de la pena* (o, creemos, cualquier tipo de beneficio penitenciario), dicho Estado interesado lo notificará al Tribunal Internacional para Ruanda, cuyo Presidente, previa consulta con los Magistrados, decidirá la cuestión, de conformidad con los intereses de la justicia y los principios generales del Derecho (art. 27) (41).

VII. COOPERACIÓN Y ASISTENCIA JUDICIAL. CONSECUENCIAS DE LA OBLIGACIÓN AL RESPECTO EN EL DERECHO INTERNO ESPAÑOL

1. *Obligatoriedad de la cooperación*

Los Estados cooperarán con el Tribunal Internacional para Ruanda en la investigación y enjuiciamiento de las personas acusadas de haber cometido violaciones graves del derecho internacional humanitario, debiendo

(40) En relación al sistema penológico contenido en el Estatuto, el art. 23.1 del mismo consagra, imperativamente, aunque de modo tácito, la imposibilidad de imposición de la pena de muerte, en consonancia con la línea, tradicionalmente abolicionista, mantenida, desde hace decenios, por los órganos de la comunidad internacional organizada; la imposibilidad de imposición de multas o penas pecuniarias y privativas de derechos, exigencia de responsabilidades civiles o exacciones de tipo pecuniario derivadas del delito e imposición de costas, se colige, igualmente, del aludido art. 23.1 del Estatuto de 1994. Sobre la cuestión de las penas y el reintegro de bienes y la ejecución de aquellas, cfr. PIGNATELLI y MECA, F., ob. cit., pp. 130 a 136; PIGRAU SOLÉ, A., ob. cit., p. 241.

(41) Cfr. PIGNATELLI y MECA, F., ob. cit., pp. 145 y 146.

tales Estados *atender sin demora* toda petición de asistencia o *cumplir toda resolución* dictada por una Sala de Primera Instancia en relación con, entre otras cosas, la identificación y localización de personas, las deposiciones de testigos y la presentación de pruebas, la tramitación de documentos, la detención de personas y la entrega o traslado de los acusados para ponerlos a disposición del Tribunal, ello según resulta tanto del art. 28 del Estatuto como del párrafo dispositivo 2 de la Resolución 955 (1994).

No cabiendo duda del *carácter vinculante, para todos los Estados*, aun no miembros de las Naciones Unidas, en la esfera internacional, de la *Resolución 955 (1994)*, habida cuenta tanto del órgano del que dimana, como de su adopción por este en el marco del Capítulo VII de la Carta de San Francisco, con la consecuente entrada en juego del art. 25 de la misma, tampoco puede caber duda, en consecuencia, del *carácter vinculante de la obligación de cooperación* que, en ella, se establece.

2. *Consecuencias en el Derecho interno español de la obligación de cooperación con el Tribunal*

Por lo expuesto, y por lo que respecta a España, concretamente, no se trata de que «in foro domestico» se haya de reconocer la competencia «erga omnes» del Tribunal, que ya existe, sino de *adoptar, en el señalado ámbito interno, las medidas adecuadas para aplicar la Resolución y el Estatuto* meritados, tal y como se llevó a efecto, respecto a la Resolución 827 (1993) y el Estatuto a ella anexo, a través de la Ley Orgánica 15/1994, de 1 de junio (BOE. núm. 131, de 2 de junio).

No pudiendo oponerse objeción alguna a la aplicabilidad directa del Estatuto de 1994 en el ámbito jurídico interno español (el texto de la Resolución 955 —1994— fue publicado, «de conformidad con lo establecido en el apartado 2 de la parte expositiva» de la misma, y previo Acuerdo del Consejo de Ministros de 21 de abril de 1995, por Resolución de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores de 10 de mayo de 1995 —BOE. núm. 123, de 24 de mayo de 1995—), y aun cuando tiene éste, en gran medida, por su naturaleza y contenido, carácter autoejecutivo, es evidente que, como ocurrió en relación al Tribunal para la ex-Yugoslavia, aun cuando aquel carácter «self-executing» posibilita su directa aplicación, en gran medida, en España, sin necesidad de procedimiento alguno de transposición, el cabal cumplimiento de la Resolución 955 (1994) y la puesta en práctica o efectividad plenas del Estatuto del Tribunal para

Ruanda exigen la adopción de las medidas necesarias, con arreglo al derecho interno español, para su pacífica y completa aplicación, posibilitando a nuestro país el cumplimiento de su obligación de cooperar plenamente con el Tribunal y sus órganos, debiendo, en conclusión, para ello, *dictarse la norma jurídica, de rango adecuado (orgánico, cual se hizo en el caso del Tribunal para la ex-Yugoslavia), que aporte las previsiones que permitan instrumentar el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda en aquellas específicas materias que nuestra Constitución reserva a la Ley Orgánica, de modo que habrá el Estado español de proceder, sin dilación, a la aprobación de un texto normativo, con rango de Ley Orgánica (no otro podrá tener al afectar directamente a materia de derechos y libertades), que facilite los instrumentos de cooperación por parte de nuestra patria con dicho Tribunal, pudiendo, incluso, limitarse dicha obligada actuación normativa a una mera adaptación, o enmienda, del texto de la Ley Orgánica 15/1994, extendiendo o posibilitando la aplicación del mismo al Tribunal Penal Internacional para Ruanda (42).*

(42) *Ibidem*, pp. 65 a 77; cfr., al respecto, QUEL LÓPEZ, F. J., *ob. cit.*, pp. 69 a 82 y 94 a 96 (en lo relativo a los efectos de las Sentencias del Tribunal para la ex-Yugoslavia en el orden interno español).